

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-26-CJPH-008/2011

ACTORES: COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.

MUNICIPIO: HUAZALINGO, HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAZALINGO, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-26-CJPH-008/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “Juntos Por Hidalgo” a través de Miguel Angel Tapia Ortega, en su calidad de representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática; y:

R E S U L T A N D O

1).- El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Huazalingo, Hidalgo.

2).- El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Huazalingo, Hidalgo, de la cual derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	2,765	Dos mil setecientos sesenta y cinco
	3,558	Tres mil quinientos cincuenta y ocho
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	166	Ciento sesenta y seis
Votación total	6,489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve

4) Inconforme con esos resultados, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Huazalingo, interpuso juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, así como la nulidad de la elección.

5) En razón del turno que se lleva en este Tribunal, correspondió conocer del juicio en comento a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose mediante proveído de seis de agosto del año en curso, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo fue reconocido como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a quien –por conducto de Mily Martínez Galindo en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal de Huazalingo– se le tuvieron por expresados sus argumentos.

6) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción III, 10, 5, 72, 73, 78, 79, 80, 83, y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 10, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por la particularidad del asunto, en relación con el numeral 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe mencionar que, si bien es cierto, al escrito de demanda Miguel Angel Tapia Ortega no adjuntó la documentación que acreditara su personería como representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, sin embargo de la copia certificada de las actas elaboradas con motivo de la sesión permanente del Consejo Electoral de Huazalingo, Hidalgo, del tres y seis de julio de dos mil once, se desprende con toda claridad el reconocimiento que se hace de Miguel Angel Tapia Ortega como representante propietario de la citada coalición, constando incluso en ese documento su firma con ese carácter.

III.- LEGITIMACIÓN. Que la coalición “Juntos Por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo de la citada coalición, por conducto de su representante propietario Miguel Angel Tapia Ortega, quien si bien es cierto al inicio de su demanda afirmó serlo de la coalición “Hidalgo Nos Une”, sin embargo no debemos perder de vista que en el cuerpo de ese escrito se refiere en realidad a la coalición “Juntos Por Hidalgo”, lo cual se complementa con la copia certificada que obra en auto de las actas de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, del tres y del seis de julio de dos mil once.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

A manera de antecedente, en el siguiente cuadro se enuncian las casillas cuya votación impugnó la coalición “Juntos Por Hidalgo” y las causales de nulidad de la votación que hizo valer para cada una de ellas, de las previstas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

COALICIÓN ACTORA	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	431 básica		X						X*	X		
	431 contigua 1								X*			
	432 básica		X									
	433 básica									X		
	434 básica									X		
	434 contigua 1		X							X		
	434 contigua 2		X									
	435 básica								X			
	435 contigua 1		X									
	436 básica							X				
	437 básica		X						X			
	438 básica								X	X		
	438 contigua 1								X			
	439 básica								X	X		

*Tal como se explicará en el considerando VII de la presente resolución, la parte demandante invoca para la causal de nulidad, únicamente la sección 431, por lo cual, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estudiarán las casillas 431 básica y 431 contigua 1, por ser las casillas que conforman la sección electoral señalada por la actora.

De las cuales, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal impugnada por la coalición inconforme, identificándolas mediante puntos considerativos independientes. Así, según la causal en turno invocada por la parte actora, se agrupan las casillas o bien, se analizan individualmente según lo amerite, facilitando la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral acorde a las características del argumento

utilizado; y, así mismo, en un considerando más se analizarán los hechos que, a consideración de la parte actora, constituyeron violaciones sustanciales acaecidas en la jornada electoral, acorde a lo previsto en el numeral 41, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Para todo ello, se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad recaen en el actor.

V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral)

La coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Miguel Angel Tapia Ortega, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Huazalingo, Hidalgo, considera que en las casillas 431 básica, 432 básica, 434 contigua 1, 434 contigua 2, 435 contigua 1 y 437 básica se cometieron irregularidades que actualizan la causal II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la votación recibida en dichas casillas, se llevó a cabo por personas no autorizadas por la Ley Estatal Electoral.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, a través de Mily Martínez Galindo en calidad de representante propietaria ante el mismo órgano administrativo, argumentó que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo” en dichas casillas.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, cabe mencionar que, para analizar su integración este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el inciso arábigo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación en casilla o de la elección.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia). Tal diferencia no

implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción II, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

- a).- Que la recepción de la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley; y,*
- b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

Ahora bien, de una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídicamente tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 41 Constitucional, en su fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108, 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, porque alguno de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en la misma sección electoral; ello es así porque la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

Por último, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando el acta, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos que estén presentes.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del

estado de Hidalgo, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; o bien, a los que no habiendo sido insaculados, tampoco pertenecen a la sección electoral de la casilla que se trate.

Ahora bien, en las casillas cuya votación la coalición “Juntos Por Hidalgo” pide se anule, no se encuentra ninguna en que todos los funcionarios que se desempeñaron en la mesa directiva, hayan sido los propietarios; sin embargo, sí se advierte que en algunas de ellas quienes fungieron con esos cargos fueron los suplentes comunes, o bien existe algún error en el nombre o apellido en comparación con el que aparece en el encarte.

Así mismo cabe mencionar que, con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerarán: el encarte publicado en forma definitiva en el cual se aprecia la ubicación e integración de casillas y, el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en base a lo manifestado por la coalición demandante, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertarán unos cuadros con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla, de acuerdo con el encarte; en la cuarta, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, según el acta única de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
431 básica	Presidente	María Julia Arriaga XX	María Julia Arriaga*	Misma	Designada
	Secretario	Elfego Martínez Santander	Elfego Martínez Santander	Misma	Designada
	Escrutador	Anabel Cayetano López	Cresencio Faustino García*	Distinta	Designado como suplente común
	Escrutador	Franco Castillo Espinosa	Franco Castillo Espinoza*	Misma	Designada
	Suplente común	Cresencio Faustino García	Fungió como Escrutador	X	X
	Suplente común	María de la Luz Montiel Martínez	X	X	X
	Suplente común	Ricarda Hernández Nochebuena	X	X	X
	Suplente común	Ludivina Mendoza Solís	X	X	X
432 básica	Presidente	Elena Andrade Ausencio	Elena Andrade Ausencio	Misma	Designada
	Secretario	Silvia Vargas Pablo	Silvia Vargas Pablo	Misma	Designada
	Escrutador	Emilio Ausencio Márquez	Maricela Ramírez Mogica*	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Catarina Méndez Hernández	Catarina Méndez Hernández	Misma	Designada
	Suplente común	María Hilario Nicolás	X	X	X
	Suplente común	Venancio Jerónimo Mariano	X	X	X
	Suplente común	Marisela Ramírez Mogica	Fungió como Escrutador	X	X
	Suplente común	Erika Mariano Salinas	X	X	X

434 contigua 1	Presidente	Gustavo Vázquez Otilia	Gustavo Vázquez Otilia	Misma	Designada
	Secretario	Obet Cirilo Vargas Mateo	Obet Cirilo Vargas Mateo	Misma	Designada
	Escrutador	Catarina Vargas Lara	Catarina Vargas Lara	Misma	Designada
	Escrutador	Silvia Tamariz Lara	Elizabeth Hernández Sánchez	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	Cristina Severiano Tamariz	X	X	X
	Suplente común	Elizabeth Hernández Sánchez	Fungió como Escrutador	X	X
	Suplente común	Juana Tamariz Lara	X	X	X
	Suplente común	Antonio Trinidad Pablo	X	X	X
434 contigua 2	Presidente	Eufrazio Lara Sebastián	Eufrazio Lara Sebastián	Misma	Designada
	Secretario	Noé Martínez Solís	Francisco Nava Lucas	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Angélica Ortíz Sebastián	Verónica Pablo Briones	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Catarina Martínez Romero	Catarina Martínez Romero	Misma	Designada
	Suplente Común	Francisco Nava Lucas	Fungió como Secretario	X	X
	Suplente Común	Rebeca Epifanio Salinas	X	X	X
	Suplente Común	Pedro Martínez Solís	X	X	X
	Suplente Común	Verónica Pablo Briones	Fungió como Escrutador	X	X
435 contigua 1	Presidente	Anselmo Vite Hernández	Anselmo Vite Hernández	Misma	Designada
	Secretario	Miguel Roberto Porfirio	Miguel Roberto Porfirio	Misma	Designada
	Escrutador	María Isabel Martínez Bautista	Jesús Sebastián Reyes	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Ma. Del Socorro Martínez Bautista	Ma. Del Socorro Martínez Bautista	Misma	Designada
	Suplente Común	Jesús Sebastián Reyes	Fungió como Escrutador	X	X
	Suplente Común	José Alfredo Martínez Rivera	X	X	X
	Suplente Común	Jaime Martínez Zúñiga	X	X	X
	Suplente Común	Catarina Martín Reyes	X	X	X
437 básica	Presidente	Procufo Flores Margarita	Procufo Flores Margarita*	Misma	Designada
	Secretario	Luciano Marcos Hilario	Epifania Antonio Soledad	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Paula Cruz Hilario	Paula Cruz Hilario	Misma	Designada
	Escrutador	Inocencia Bautista Antonio	Inocencia Bautista Antonio	Misma	Designada
	Suplente Común	Epifania Antonio Soledad	Fungió como Secretario	X	X
	Suplente Común	Ubalda Bautista Vite	X	X	X
	Suplente Común	Melitón Manuel Calixto	X	X	X

	Suplente Común	Faustino Manuel Cruz	X	X	X
--	-------------------	-------------------------	---	---	---

*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta única de la jornada electoral.

Respecto a esas casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se toma en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva no es forzoso asentar en el acta única de la jornada electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello, de acuerdo con lo motivado por esa autoridad federal en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

De esa manera, la omisión de asentar lo referido, no significa una trasgresión a las reglas de integración de mesa directiva de casilla establecidas en la Ley Electoral, y tampoco que el reemplazo en comento se haya verificado en contravención a la norma de la materia.

Antes bien, lo que se demuestra es que en las casillas 431 básica, 432 básica, 434 contigua 1, 434 contigua 2, 435 contigua 1, 437 básica, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla respectiva omitieron asentar la razón correspondiente en el acta única de la jornada electoral, es decir el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento que verificaron; sin embargo, no existe relación lógico jurídica entre esa omisión, y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se infiriera de la documentación de la casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la Ley Electoral ni se designó a las personas autorizadas por la norma de la materia para sustituir a los ausentes, como por ejemplo que se hubiera designado como funcionario a un representante partidista, a un funcionario público que sea de confianza y mando superior o, a

algún ciudadano que no pertenece a la sección de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando se cuenta con la información precisa de que los funcionarios sustitutos eran suplentes comunes previamente insaculados, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales, máxime si al verificarse ese hecho no existe constancia de manifestación alguna en contrario por parte de los representantes partidistas, y éstos estuvieron en la casilla al recepcionarse la votación, tal como acaeció en esas casillas cuya votación se impugna.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que fungieron en las mesas directivas, personas que eran propietarias del cargo que desempeñaron, pero también algunas designadas como suplentes comunes, según se aprecia en el cuadro efectuado por este Tribunal Electoral Estatal, lo que hace evidente que efectivamente no tenían la titularidad del cargo que ocuparon; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas, pues como se desprende de los anteriores datos y del encarte correspondiente al municipio de Huazalingo, Crecencio Faustino García, Marisela Ramírez Mogica, Elizabeth Hernández Sánchez, Francisco Nava Lucas, Verónica Pablo Briones, Jesús Sebastián Reyes y Epifania Antonio Soledad, se encontraban insaculados –en igualdad a los funcionarios propietarios– como suplentes comunes, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que hayan fungido como integrantes de la mesa directiva, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, ni motivo para anular los sufragios recibidos en las mismas.

Ahora bien, en el caso de quienes si bien, según se destacó en el cuadro con ***un asterisco*** (*), no coinciden en su totalidad el nombre o apellido, ello tiene su origen en un error al llenar el acta respectiva, pero coincide con la identidad que de esos ciudadanos obra en la lista nominal, poniendo en evidencia que el nombre o apellido anotados en

el acta única de la jornada electoral presenta una falta de ortografía, y esto se debe sólo a un error; por lo que, a juicio de esta autoridad, al aclararse dicha inconsistencia y no considerarla grave, se puede concluir que las personas que se desempeñaron en las mesas directivas eran las autorizadas por la ley para recibir la votación; tal es el caso de: María Julia Arriaga, Crecencio Faustino García y Franco Castillo Espinosa, de la casilla 431 básica; Marisela Ramírez Mogica, de la casilla 432 básica; y, Procuero Flores Margarita, de la casilla 437 básica.

Pues aunque su nombre de pila o uno de sus apellidos aparece con falta ortográfica, con respecto a los visibles en el encarte, ello no implica que se trate de personas diferentes, ya que es práctica común que el Secretario de la mesa directiva al llenar el acta, anote los nombres o los apellidos de la forma que acostumbra o conforme a su percepción fonética, de modo que ese evento por sí mismo no quiere decir, ni resulta concluyente de que se trate de personas distintas a las que estén facultadas para recepcionar el voto, pues igualmente fueron insaculadas para fungir en la mesa directiva en caso de que los propietarios no estuvieren presentes, ya que se trata en realidad de la misma persona, con lo que este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados de acuerdo con los razonamientos anteriormente vertidos.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de esas casillas, ya que son infundados los conceptos de violación al respecto, pues el hecho de que en las actas únicas de la jornada electoral de las mesas directivas en comento se haya anotado con falta ortográfica el nombre o apellido de las personas mencionadas, no significa que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

A todo lo esgrimido en este punto considerativo, se debe adicionar que al hacerse una minuciosa revisión de los escritos de protesta con que se cuenta del municipio de Huazalingo, Hidalgo, no

hay ninguno que se relacione con la causal de nulidad que nos ocupa, respecto de las casillas 431 básica, 432 básica, 434 contigua 1, 434 contigua 2, 435 contigua 1 y 437 básica.

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados como propietarios por el consejo municipal para integrar la mesa directiva de las casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, hayan ocupado un cargo en la mesa directiva el día de la jornada electoral, por sí solo no es motivo suficiente para estimar actualizada la hipótesis consistente en que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral; por ende, son INFUNDADOS los motivos de inconformidad en que los representantes de la coalición actora, aduce que se debe anular el resultado de la votación obtenida en las casillas 431 básica, 432 básica, 434 contigua 1, 434 contigua 2, 435 contigua 1 y 437 básica.

VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección)

La coalición “Juntos Por Hidalgo”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huazalingo, impugnó la votación recibida en la casilla 436 básica, alegando que existe alteración de la fecha de cierre de la casilla, pues a consideración de la parte demandante, el cierre ocurrió a las dieciséis horas, y que posteriormente sobrepusieron las dieciocho horas.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante aduce –en síntesis– que dicha causal invocada por el partido actor no se actualiza toda vez que la casilla en realidad se cerró a las dieciocho horas y que sólo existe un error en la anotación correspondiente.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción VII de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, atentos a los razonamientos vertidos en el punto considerativo que precede, mismos que deben tenerse por insertos en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones; dispositivos legales que en lo conducente disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) II.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; (...)”*

De una interpretación funcional de esos normativos se desprende que, los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

- a).- Que la votación sea recepcionada en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,*
- b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

Conforme a lo cual, el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir la convicción respecto del lapso en el cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos políticos contendientes vigilarán el desarrollo de los comicios.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, dentro del periodo expresamente previsto por la ley de la materia, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la “recepción del voto”.

Ese acto comprende básicamente el procedimiento por el cual los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden que se presenten durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en forma secreta y con toda libertad, para posteriormente depositarlas en la urna que corresponda, según lo previsto por los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De esa forma, la mencionada recepción de la votación da comienzo una vez que los integrantes de la mesa directiva verifican que no haya propaganda electoral en ese lugar, o en su caso retiren la que existiera, y hayan anotado en el acta única de la jornada electoral los espacios atinentes a la instalación de casilla, tal como lo proscriben los numerales 206 y 210 de la citada legislación sustantiva de la materia.

Así mismo, para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, debe definirse qué se entiende por “voto”.

En el Diccionario de Derecho Electoral, de la autoría de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editado por Porrúa, el “voto” se define como:

“La manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien, en una asamblea, junta o tribunal colegiado. La suma de los votos

individuales inclina la decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos de gobierno.”

Ahora bien, de conformidad con una sistemática interpretación de los artículos 17, 206, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la recepción de la votación se debe llevar a cabo el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, que en el presente caso fue del año dos mil once, a partir de las ocho horas (en caso de que la casilla se hubiere podido instalar en forma regular a esa hora), o bien hasta antes de las doce horas en aquellos casos en que haya existido alguna causa de fuerza mayor que no haya permitido la debida integración de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De manera que, el retraso en la recepción del voto (después de las ocho horas del día señalado para la elección) puede justificarse lícitamente cuando:

-Haya existido imposibilidad, por causas de fuerza mayor, para instalar la casilla en el lugar publicado en el encarte; o bien

-No se haya podido contar con la integración de la mesa directiva de casilla antes de las doce horas.

Sin embargo la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación; la primera es una importante referencia para fijarla segunda, cuando el momento de recepción de los votos no consta de forma expresa en el acta única de la jornada electoral.

En complemento a lo anterior, respecto de la hora de cierre de la votación, el artículo 215 de la supracitada legislación sustantiva de la materia dispone que la votación se debe recepcionar, por regla general hasta las dieciocho horas; o bien, excepcionalmente después de ese horario, cuando a la hora señalada aún se encuentre en la casilla electores sin votar, y ya hubieren estado formados.

Tocante al concepto "fecha de elección", deviene relevante precisar que para los efectos que nos ocupan, se entiende como 'fecha', el día y hora en que el electorado puede válidamente emitir su sufragio.

Lo anterior, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en el cual los Magistrados que integran ese órgano jurisdiccional, aducen que resulta aplicable el siguiente **criterio** (no así la tesis de jurisprudencia como tal) emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral."

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Federal Electoral y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho todo lo anterior se concluye que, para efectos de la presente resolución, se entiende por “fecha de la elección”, el lapso en que –el tres de julio de dos mil once– los electores del municipio de Huazalingo, podían acudir a los centros de recepción del voto para emitir su sufragio, conforme al marco previsto en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; periodo que, por regla general, comprende de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, acorde a la sistemática interpretación de los numerales 206 y 215 de la Ley Estatal Electoral, que en lo que interesa señalan:

“Artículo 206.- A las 8:00 horas del día de la elección, los nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificarán previamente que no haya propaganda electoral y en su caso que la que exista se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente. (...)”

“Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. (...)”

Luego entonces, respecto a la **casilla 436 básica** se cuenta en autos con el acta única de la jornada electoral, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la cual se desprende que el apartado correspondiente al cierre de la votación contiene un espacio en el cual se debe anotar la hora en que se dejó de recibir el sufragio de los electores, y un espacio más en el cual se debe marcar la causa que determinó ese cierre.

En el acta que se analiza se aprecia que, la razón por la cual los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a cerrar la votación, fue que ya no había electores formados para emitir su sufragio; por lo cual, se considera que toda vez que la actuación de los miembros de ese órgano, es de buena fe, por consiguiente la corrección tipográfica que se aprecia en la hora del cierre, corresponde a un yerro de quien asentaba la información en el acta única de la jornada

electoral, lo que no implica que el cierre se haya llevado a cabo al margen de la ley de la materia; es decir, este órgano jurisdiccional considera que tal acto acaeció a las dieciocho horas.

Lo anterior encuentra apoyo en el hecho de que, de acuerdo con los folios inicial y final de las boletas asignadas a esa casilla para recepcionar el voto, se sabe que eran trescientas doce de las cuales doscientas cincuenta y cinco se distribuyeron a los electores, pues coincide esa cifra entre los tres rubros fundamentales (número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna y, suma de la votación obtenida), por lo cual se deduce que –tal como se desprende del documento que se analiza– las boletas inutilizadas fueron cincuenta y siete.

Conforme a todo lo anterior, si trescientas doce boletas eran el cien por ciento de los votos que debieron recibirse en esa casilla, los doscientos cincuenta y cinco que de facto se emitieron corresponden al ochenta y uno punto siete por ciento.

Vinculado a lo cual, este Tribunal toma en cuenta que de acuerdo con los Resultados Electorales Preliminares, la participación de los electores en Huazalingo, Hidalgo, fue del setenta y nueve punto cuatro por ciento; por consiguiente, la participación electoral de la casilla 436 básica es incluso superior al promedio municipal, es decir que se estima, efectivamente, que la anotación que corresponde al cierre de la votación constituye un mero error tipográfico o de conversión en el horario de doce a veinticuatro horas que tiene el día, lo cual de ninguna manera implica que esa actividad se haya cerrado antes de las dieciocho horas; en cambio se tiene la certeza de que la actividad de los integrantes de la mesa directiva de casilla se apegó a la regla general prevista en el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Máxime que en autos no obra ningún escrito de protesta al respecto, por parte de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ni de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ni ante la mesa directiva, ni ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo; y, en

cambio, los contendientes contaron con representantes que estuvieron durante el funcionamiento de la mesa directiva de casilla, y así lo evidencia la firma que cada uno de ellos plasmó en el acta única de la jornada electoral, sin que en el apartado de incidentes de ese documento público, se haya asentado hecho alguno que guarde relación con la irregularidad referida por la parte actora.

De modo que deviene INFUNDADO el motivo de disenso formulado por la coalición “Juntos por Hidalgo”, en torno a la causal de nulidad que invocó respecto de la casilla 436 básica pues no se demostró que se hubiera recibido la votación en fecha distinta.

VII.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Que se ejerza violencia o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto)

La coalición “Juntos Por Hidalgo”, por conducto de su representante, impugnó la votación recibida en las casillas 435 básica, 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1 y 439 básica, así como en la sección 431; respecto de esa sección, este Tribunal Electoral analizará lo atinente a las casillas 431 básica y 431 contigua 1, en suplencia de la queja deficiente, por ser las que conforman la sección aducida en sus agravios por la parte actora; lo cual encuentra apoyo en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tema de esas casillas, en su carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática –a través de su representante– manifestó que en las casillas cuya votación impugnó la demandante, no se actualizó la causal de nulidad aducida.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manea que se afecten la libertad y el secreto del voto; (...)”*

Pues bien, de una interpretación funcional de lo previsto por el numeral 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el valor jurídico protegido por esa hipótesis normativa, son la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para que se actualice esta causal de nulidad, es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que se ejerza violencia física o que exista presión;

b) Que esos actos procedan de alguna autoridad o particular, debiendo precisarse tal calidad de quien ejecutó la conducta prohibida por la ley;

c) Que se ejercite sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores;

d) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y,

e) Que esos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 41, base III, de la Ley Fundamental; y, 68 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Luego entonces, atentos a lo preceptuado por el numeral 4 de la misma legislación sustantiva, el voto de la ciudadanía debe estar revestido de universalidad, libertad, secrecía, ser directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que puedan considerarse como presión o coacción a los electores.

Así mismo, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva. De ahí que, en ningún caso se justifica que alguien ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de nulidad, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la realización de

ciertos actos voluntarios, con objeto de poder establecerse, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto de la ciudadanía que acudió a sufragar el pasado tres de julio de dos mil once a las casillas 431 básica, 431 contigua 1 (ambas, integrantes de la sección 431 señalada en la demanda), 435 básica, 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1 y 439 básica, y si en su caso ello fue relevante para el resultado de la votación, es necesario que primero se narren y luego se demuestren, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, del actuar correspondiente; es decir, que se cumplan por parte de la coalición “Juntos Por Hidalgo” dos cargas procesales de relevancia para que esta autoridad jurisdiccional acoja favorablemente sus pretensiones: la carga de la afirmación y la carga de la comprobación, como lo proscribe el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí lo importante de destacar que, la coalición “Juntos Por Hidalgo” estima que, en las casillas mencionadas se ejerció presión, sobre los electores porque:

- En la sección 431 (que se conforma por las casillas 431 básica y 431 contigua 1): Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y servidores públicos del ayuntamiento de Huazalingo, invitaban a los electores a la casa de campaña del candidato de ese partido político, donde los esperaban Héctor Martínez Galindo (candidato) y el presidente municipal Fermín Galindo Brandi para pedirles su voto a cambio de dinero.

Así mismo, donde estaban instaladas esas casillas, a un costado del kiosco, había un local que a las diez de la mañana colocó una lona supuestamente para cubrir de las lluvias, sin embargo tenía propaganda del Partido de la Revolución Democrática y así permaneció durante toda la jornada electoral.

- En la casilla 435 básica: No menciona ningún hecho.

- En la casilla 437 básica: José Alejandro Bautista, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, promovía el voto a favor de ese instituto político al portar una camisa blanca debajo de la cual usaba una playera del mencionado partido. Además, los empleados de la presidencia municipal, de nombres Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago, daban dinero a los electores a cambio del voto a favor del mismo partido político.
- En las casillas 438 básica y 438 contigua 1: Armando Higuierón Salas delegado de Tlatzonco, estuvo presente durante la recepción de la votación, ejerciendo intimidación en los electores; asimismo ese funcionario hizo acarreo de personas pues llevaba a los ciudadanos a casa de Petra Hernández Vargas antes de emitir su voto.
- En la casilla 438 contigua 1: Se presentó a sufragar una persona que portaba machete, evento que no se asentó en el acta única de la jornada electoral.
- En la casilla 439 básica: Gerardo Martínez Hernández, padre de Héctor Martínez Galindo (candidato por el Partido de la Revolución Democrática), induce el voto a favor de éste; también había promotores al voto a favor del referido instituto político, y visitando casa por casa el día de la jornada electoral.

Así las cosas, de los hechos narrados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se desprende que sus argumentos van encaminados a señalar que existió concretamente presión en los electores que acudían a sufragar en las seis casillas cuya votación se impugna.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos formulados en vía de agravios por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, es necesario

definir cómo se conceptualiza la locución “presión”. Entendiendo por ésta, la actualización de coacción moral ejercida en alguien para lograr que se conduzca en determinado sentido.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000 de la Tercera Época, que refleja el criterio de la Sala Superior, emitida en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, cuyo rubro y texto fueron publicados en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, con el siguiente rubro y texto:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así, acorde a los hechos ampliamente narrados por el representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, podemos establecer como premisa mayor, que haya existido presión de parte de una Autoridad o de particulares sobre los electores, al momento en que éstos emitirían su voto.

Y, como premisa menor se tiene: que el tres de julio de dos mil once, en las casillas que conforman la sección 431 (es decir la 431 básica y contigua 1), 435 básica, 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1 y 439 básica, existieron circunstancias que ejercieron presión sobre el electorado, debido a la conducta de diversas personas, según se detallará más adelante.

Por cuestión de método, es necesario referirse primeramente a la casilla 435 básica, en la cual el actor no cumplió con su carga de la afirmación; y, posteriormente, analizaremos las demás casillas en que se refirió a hechos concretos, analizando las pruebas que para ello aportó.

En relación a la **casilla 435 básica**, es necesario en principio señalar que, es el demandante quien debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación al hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal invocada para cada una de ellas, para lo cual debe exponer los hechos en los que basa la solicitud de declaración de nulidad, en el entendido de que no basta una manifestación vaga, general e imprecisa, para que el Tribunal Electoral del Estado considere satisfecha la carga procesal de la afirmación, debido a que ésta reviste una importancia mayor, porque da a conocer al órgano jurisdiccional la pretensión concreta del accionante, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; por tanto, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que sustenta sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría analizando hechos no aducidos.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 10 fracción VI, 17, 18, 24 y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que cuando se solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario cumplir, entre otros requisitos, con la mención de la casilla cuya votación se pide anular, pero esto debe estar apoyado en una exposición clara de los hechos en que se basa la impugnación, y su acreditación mediante los elementos de prueba idóneos para ello.

Las fracciones V a VII, del numeral 10, de la citada ley adjetiva electoral estatal, prevén que para promover los medios de impugnación regulados en esa legislación, entre otros supuestos se debe mencionar, de manera clara y expresa, el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se estiman conculcados, así como ofrecer y aportar las pruebas necesarias tendientes a acreditar esos hechos.

Este deber de hechos concretos, mediante los cuales se afirme que se cometió una determinada infracción, como las mencionadas en el artículo 40 de la citada ley adjetiva electoral local, está relacionado con la obligación prevista en el artículo 18 del aludido ordenamiento procesal, consistente en que el que afirma tiene el deber de probar, mismo deber que tiene el que niega, cuando esa negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la aludida Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone, a quien interpone un medio de impugnación, precisar los hechos en que basa su impugnación, así como aportar los elementos de prueba con los cuales acredite esos hechos, deber que se amplía cuando se afirma que determinada causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza, debido a que es necesario precisar cuáles son las circunstancias particulares, en cada caso, que en concepto del actor conllevan a la nulidad de la votación.

En efecto, en términos de los artículos 72 y 73 de la invocada ley procesal, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales que violen las normas de la materia en relación a la votación recibida en casillas, o bien la nulidad de la elección, así como los resultados de las actas de cómputo distrital o municipal de las elecciones, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Para ese efecto, el legislador local de esta entidad federativa, consideró necesario que la demanda de inconformidad debe cumplir requisitos adicionales a los previstos en los artículos 10 y 80, de la ley adjetiva electoral local, previstos en el diverso numeral del mismo cuerpo de leyes, como son:

1. Señalar la elección que se impugna, expresando si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas;
3. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal; y
4. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Es decir, para que sea procedente el juicio de inconformidad, es necesario cumplir los requisitos que se precisan en los números uno a cuatro que anteceden, pero también es necesario cumplir los establecidos en el numeral 10, de la ley adjetiva electoral local, entre otros, como se ha explicado, **la mención expresa y clara de los hechos** en que se sustenta la impugnación, así como el ofrecimiento y aportación de los medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar las afirmaciones correspondientes.

Lo anterior es necesario a fin de que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en casilla, en caso de que las pruebas aportadas así lo permitan, mediante la sentencia que para tal efecto se dicte en el juicio de inconformidad, en términos de lo previsto en el artículo 88, fracción II, del multicitado ordenamiento procesal.

Esto es así porque, este Tribunal Estatal Electoral no está facultado para hacer una revisión oficiosa de la votación recibida en

casilla, sino que debe ser a partir de la impugnación que haga el demandante, el cual tiene el deber de aportar, mediante la **expresión de hechos**, los elementos suficientes, necesarios y exigidos por la normativa, a fin de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

Sirve de sustento a lo considerado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, compilación Jurisprudencia, paginas doscientas cuatro a doscientas cinco, con el rubro y texto siguiente:

*“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”***

En este contexto, cuando el actor no plantea hechos concretos que guarden vinculación con alguna de las causales de nulidad específicas que en su caso se haga valer, es claro que incumple el deber previsto en el artículo 10, fracción VI, de la referida legislación adjetiva, consistente en precisar los hechos en que basa su impugnación, de ahí que esta autoridad jurisdiccional no esté obligada a atender ese concepto de agravio, porque en el caso que nos ocupa la coalición “Juntos Por Hidalgo” no aportó elementos para ello en su demanda, pues se limitó a señalar que en la casilla 435 básica se actualizaba un hecho en el que estima se ejerció presión el día de la jornada electoral, sin embargo no concretó su consideración, pues textualmente al abordar el tema de esa causal de nulidad en su escrito de demanda, específicamente en su página 39, al mencionar la casilla 435 básica sólo lo hizo de la siguiente manera:

*“(...) Causa agravio el hecho de que en las casillas 437 básica, **435 básica**, 438 contigua 1, 438 básica, 439 básica se ejerciera presión e intimidación sobre los electores para votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática. (...)”*

Y acto seguido, el actor comenzó a narrar hechos concretos acaecidos en las casillas 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1, 439 básica y en la sección 431, los cuales serán motivo de estudio más adelante por parte de este órgano jurisdiccional; sin embargo, como puede advertirse, la coalición “Juntos Por Hidalgo” no proporciona los hechos sobre los cuales se deba analizar si se actualizó o no la causal de nulidad invocada; en tal virtud, al no existir un planteamiento de agravio en particular que solicite la nulidad de la votación recibida en la casilla 435 básica, no es posible que este Tribunal Electoral diseñe dicho planteamiento, pues la suplencia de agravios a que se refiere el artículo 24 de la mencionada legislación no llega a tales extremos, ya que el mismo dispositivo legal refiere que esa suplencia de motivos de inconformidad está supeditada a que previamente la parte actora haya expuesto los **hechos**, circunstancia que en el particular no ocurrió respecto a la casilla de referencia.

Es aplicable a lo anterior, la tesis S3EL 138/2002 que en la Tercera Época sustentó la Sala Superior, cuyo rubro y texto fueron

publicados en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 203- 204, con el siguiente contenido:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Omisión de la parte actora que, lleva a este órgano jurisdiccional a declarar inoperante, por tal deficiencia, el respectivo motivo de inconformidad en cuanto a la casilla 435 básica.

Ahora bien, en relación a la votación recibida en las demás casillas que la parte actora incluyó en ese apartado, se analizarán sobre la base de los hechos precisados en su escrito de demanda; sin embargo, cabe señalar que el sustento de la causal de nulidad que hace valer la coalición actora recurrente, establecida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es aquella en que debió encuadrar todos y cada uno de los hechos que adujo en ese apartado de su demanda, ya que por las características de cada evento irregular, algunos de ellos debió ubicarlos en la diversa fracción XI de ese dispositivo legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los

enunciados en la fracción VIII antes indicada, mientras que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento determinancia, es completamente distinta en sus demás elementos integradores, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, por tanto, si lo que el demandante aduce a hechos concretos que constituyen más bien una irregularidad grave, y no una forma de presión sobre los electores, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas impugnadas, a la luz de la causal de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción XI en aquellas que así corresponda, lo anterior con base en el principio de que se exponen hechos, y el Juez da el derecho, conforme a lo cual este órgano jurisdiccional hace la reubicación en la causal de nulidad correcta, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirviendo para apoyar lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 40/2002, de la Tercera Época, conteniendo el criterio de la Sala Superior que fue publicado en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206, con el siguiente rubro y texto:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que

concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

Ahora bien, en seguida se procede al estudio de la causal de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia, únicamente en relación a los hechos que expresamente se indican en el siguiente cuadro en el cual, en la primera columna se señala la casilla en que la actora estima ocurrió la irregularidad; en la segunda columna, se destaca el hecho en que basa su impugnación; y, en la tercera columna (Observaciones), se precisa si este Tribunal Electoral abordará el estudio en el presente punto considerativo, o bien si el evento referido se ha de analizar en una causal de nulidad diversa:

CASILLA	HECHOS	OBSERVACIONES
Sección 431	Servidores públicos del ayuntamiento de Huazalingo, y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática invitan a electores a la casa de campaña de ese partido, donde los esperan el candidato Héctor Martínez Galindo y el presidente municipal Fermín Galindo Brandi, para pedir su voto a cambio de dinero.	Se analizará en el punto considerativo relativo a la hipótesis del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no constituye una irregularidad específica, sino genérica, ocurrida concretamente en el espacio ocupado por las casillas que pertenecen a la sección 431 (casillas 431 básica y 431 contigua 1)
	A un lado del kiosko, junto a donde estaban instaladas las casillas, había un comercio en que, a las diez horas, se colocó una lona que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática, supuestamente para cubrir de las lluvias, permaneciendo toda la jornada electoral.	Se analizará en el punto considerativo relativo a la hipótesis del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no constituye una irregularidad específica, sino genérica, ocurrida concretamente en el espacio ocupado por las casillas que pertenecen a la sección 431 (casillas 431 básica y 431 contigua 1)
437 básica	Empleados de la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, de nombres Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago, daban dinero a los electores a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.	Se analizará en el punto considerativo relativo a la hipótesis del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor no refiere que los citados empleados municipales sólo pidieran el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, sino que adiciona un hecho grave, como lo es la entrega de dinero a cambio del voto, independientemente de que ese hecho se pruebe o no.

	Jose Alejandro Bautista, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática promueve el voto a favor de éste, al usar una camisa blanca debajo de la cual trae una playera del mencionado partido político.	Se estudiará ese hecho en el presente punto considerativo, porque podría ubicarse esa conducta como un acto de presión de un particular hacia los electores, para emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, en caso de que dicha irregularidad se pruebe.
438 básica y 438 contigua 1	El delegado de Tlaltzonco, de nombre Armando Higuero Salas, estuvo durante la recepción de la votación ejerciendo intimidación en los electores.	Se estudiará ese hecho en el presente punto considerativo, pues podría ubicarse esa conducta como un acto de presión de una autoridad hacia los electores, para emitir su voto en determinado sentido, en caso de que dicha irregularidad se pruebe.
	El delegado de Tlaltzonco, de nombre Armando Higuero Salas hizo acarreo de personas pues llevaba a los ciudadanos a casa de Petra Hernández Vargas, antes de que emitieran su voto.	Se analizará en el punto considerativo en que se aborde la hipótesis del artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la naturaleza del acto (acarreo de votantes), independientemente de que ese hecho se pruebe o no.
438 contigua 1	Se presentó a sufragar una persona con machete.	Se analizará en el punto considerativo relativo a la hipótesis del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor no refiere que el sufragante haya pedido el voto a favor de alguno de los contendientes en particular.
439 básica	Gerardo Martínez Hernández, padre del candidato Héctor Martínez Galindo, del Partido de la Revolución Democrática, inducía el voto a favor del segundo de los referidos.	Se estudiará ese hecho en el presente punto considerativo, pues podría ubicarse esa conducta como un acto de presión hacia los electores, según lo planteado por la coalición actora.
	Había promotores del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, visitando casa por casa el día de la jornada electoral.	Se analizará en el punto considerativo que analice la hipótesis del artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, por la naturaleza del acto, independientemente de que esos hechos se prueben o no.

En atención a lo anterior, en el punto considerativo que nos ocupa, se abordará sólo el análisis relativo a determinar si, en las casillas 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1 y 439 básica, se actualizó o no la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse encuadrado en ella los eventos que específicamente se señalaron en el cuadro que antecede, para lo cual se tomará en consideración que, además de mencionar los hechos correspondientes, es necesario aportar los elementos de prueba, con los cuales se acredite la afirmación de la coalición demandante, como lo prevé el numeral 18 del la Ley Adjetiva de la Materia.

En relación a los hechos ocurridos en la **casilla 437 básica**, consistentes en que una persona de nombre José Alejandro Bautista,

simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, vestía una camisa blanca, y debajo de ésta una playera de ese instituto político, lo que a consideración de la coalición actora constituyó promoción del voto a favor de ese partido.

Afirmación que no está debidamente probada toda vez que en autos únicamente se cuenta con los siguientes medios de convicción:

a).- Acta única de la jornada electoral de la casilla 437 básica, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Escrito de protesta signado el tres de julio de dos mil once, por Martín Manuel Romero y Cornelio Pablo Lara, ambos en su carácter de representantes de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla en comento; probanza que, atentos a lo previsto en los numerales 15, fracción II, y 19 de la Ley Adjetiva antes invocada, tiene valor de indicio.

Analizados los anteriores medios de convicción se advierte que de las ocho horas con dieciséis minutos a las dieciocho horas que duró la recepción de la votación, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hicieron constar ningún incidente, por lo que del acta única de la jornada electoral de la casilla 437 básica sólo se puede tener por cierto que los representantes de la coalición “Juntos Por Hidalgo” presentaron un escrito de protesta.

Ahora bien, del mencionado escrito se desprende que los representantes de dicha coalición ante la casilla, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos presentaron ese libelo ante el secretario de la mesa directiva, argumentando que a las diez horas con treinta minutos, el ciudadano de nombre Jose Alejandro Bautista llegó a emitir su voto, portando una camisa blanca transparente, y una playera del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo este Tribunal Electoral estima que lo anterior resulta insuficiente

para considerar que el hecho aducido por la parte actora haya quedado debidamente probado y menos aún constituir por sí mismo un acto de presión de un particular sobre los electores, de manera tal que se hayan afectado la libertad y la secrecía del voto de éstos.

Lo cual es así en atención a que por un lado, para demostrar plenamente que en la casilla 437 básica, una persona acudió a sufragar vistiendo una playera del Partido de la Revolución Democrática, no se aportaron otras pruebas que revelaran indicios en ese sentido, por lo cual nos encontramos ante una prueba singular que, en forma aislada, es insuficiente para tener por cierta la aseveración; además, de los medios de convicción que se han tomado en cuenta, tampoco se desprende que Jose Alejandro Bautista haya permanecido en ese centro receptor del voto, más tiempo del necesario para emitir su sufragio, ni cuántos electores estaban presentes mientras eso ocurrió, a efecto de estar en aptitud de establecer válidamente si se afectó o no la libertad del voto y en cuántas personas ocurrió.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se estima que la coalición “Juntos Por Hidalgo” incumplió con su carga de la prueba, pues por un lado no demostró que estuviera presente Jose Alejandro Bautista en la casilla 437 básica vistiendo la playera que menciona, que ésta fuera visible al resto de los electores, cuánto tiempo permaneció el antes nombrado en esa casilla, y cuántos sufragantes estuvieron durante ese lapso, trayendo como consecuencia la no actualización de la causal de nulidad en estudio, respecto a la votación recibida en dicha casilla.

En relación a que el delegado de Tlaltzonco estuvo presente durante la recepción del voto en las **casillas 438 básica y 438 contigua 1**, y que esto presionó a los electores, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

a).- Acta única de la jornada electoral de las casillas 438 básica y 438 contigua 1, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Dos escritos de protesta firmados el tres de julio de dos mil once, uno signado por Edgar Mejía Mejía, en su carácter de representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 438 básica, y el otro signado por Eugenio Pantaleón Méndez, en su carácter de representante de la misma coalición ante la casilla 438 contigua 1; probanzas que, atentos a lo previsto en los numerales 15, fracción II, y 19 de la Ley Adjetiva antes invocada, tienen valor de indicio.

De una valoración conjunta de esos medios de convicción, no queda probado que el día de la jornada electoral, en las mencionadas casillas efectivamente estuviera presente Armando Higuierón Salas, en su carácter de Delegado de Tlaltzonco, o que efectivamente tuviera ese cargo, pues si bien así se desprende de esos dos escritos de protesta, sin embargo no obran otros medios de convicción que permitan corroborar tales aseveraciones formuladas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”.

Máxime que de las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en mención, no se desprende ningún dato en similar sentido al afirmado por la parte actora; a lo cual se adiciona que, de los escritos de protesta en comento, no se desprende cuánto tiempo permaneció ese delegado en las casillas 438 básica y contigua 1, qué actividades llevaba a cabo para ejercer presión en quienes ya estaban ahí para emitir su sufragio, ni en qué forma fue que logró la coacción moral que requiere la configuración de la causal de nulidad que nos ocupa.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que, para tener por configurada la causal de nulidad que se invoca para las casillas

438 básica y contigua 1, la parte actora debió aportar elementos de convicción que demostraran en forma plena:

- a).- Que Armando Higuera Salas, es Delegado de Tlaltzonco;
- b).- Que estuvo presente durante la recepción del voto en las casillas referidas;
- c).- Cuánto tiempo permaneció en esos centros receptores del voto;
- d).- Con qué acción específica ejerció la presión, como acto intimidatorio, sobre los electores; y,
- e).- En cuántos sufragantes ejecutó esa conducta

Pues los dos escritos de protesta constituyen, por sí mismos, prueba insuficiente para tener por acreditadas tales afirmaciones; luego entonces, se concluye que la coalición “Juntos Por Hidalgo” no cumplió con su carga de la prueba respecto a los hechos que adujo al respecto; como consecuencia de lo anterior, respecto de la casilla en comento, no se actualiza la causal de nulidad analizada en este punto considerativo.

Respecto a los hechos ocurridos en la **casilla 439 básica**, consistentes en que Gerardo Martínez Hernández, padre del candidato Héctor Martínez Galindo, del Partido de la Revolución Democrática, estuvo induciendo el voto a favor del segundo de los nombrados, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

a).- Acta única de la jornada electoral de la casilla 439 básica, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Cuatro escritos de protesta presentados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de sus representantes, ante la mesa directiva de la casilla en comento; los cuales, atentos a lo previsto en los numerales 15, fracción II, y 19 de la citada Ley Adjetiva, tienen valor de indicio.

Del acta única de la jornada electoral sólo se desprende que, entre las ocho horas con dieciséis minutos y las dieciocho horas que duró la recepción de la votación, la coalición “Juntos Por Hidalgo” presentó tres escritos de protesta; sin embargo, en los apartados correspondientes a incidentes, en la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación, no se hizo constar hecho alguno que rompiera con el normal desarrollo de la jornada electoral.

Y, de los cuatro escritos de protesta con que se cuenta, dos de ellos fueron firmados por Israel Hernández Hernández, representante de la coalición en comento ante la mesa directiva de la casilla 439 básica; uno más es signado por Miguel Angel Tapia Ortega, representante propietario de la misma coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo; y, el cuarto, por Rodrigo Olvera de la Cruz, representante de dicha coalición ante la mesa directiva de casilla 439 básica.

Sin embargo, de esos dos escritos de protesta, uno de los firmados por Israel Hernández Hernández, es de desestimarse en su eficacia probatoria toda vez que en él solamente se transcribió el contenido de las diversas fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las cuales se marcó con una “X” la que corresponde a la fracción VIII, pero ningún hecho se consignó en ese escrito de protesta, que indique la irregularidad cometida en la mencionada casilla, por lo cual se desestima para los efectos pretendidos por la actora.

De los tres restantes escritos de protesta, el signado por Rodrigo Olvera de la Cruz, contiene una síntesis de los hechos aducidos, de lo cual se desprende que Gerardo Martínez Hernández, acudió a la casilla 439 básica y estuvo promoviendo el voto a favor de su hijo Héctor Martínez Galindo.

Del escrito firmado por Israel Hernández Hernández, se desprende que a las quince horas con diez minutos, Héctor Martínez

Galindo acudió a la casilla 439 básica a emitir su voto, y al finalizar se dispuso a realizar actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, a escasos treinta metros, reuniendo a un grupo de electores; hechos que, ninguna relación guardan con el motivo de inconformidad que se analiza, respecto a que Gerardo Martínez Hernández haya inducido el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Y, del escrito firmado por Miguel Angel Tapia Ortega, se desprenden hechos relativos a la entrega de los paquetes electorales de varias casillas, entre ellas la 439 básica, se observó presencia policiaca municipal en resguardo de la representante propietaria Mili Hernández Galindo y su suplente; sin embargo, como se observa, los hechos aducidos en ese escrito de protesta, ninguna vinculación lógica guardan con los actos atribuidos a Gerardo Martínez Hernández.

Pues bien, como puede advertirse, las aseveraciones que hace la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de sus representantes, son ambiguas e imprecisas, pues no señalan las circunstancias de modo en que Gerardo Martínez Hernández haya hecho esos “actos de proselitismo”, pues no basta afirmar que incurrió en esa conducta, era necesario que precisaran concretamente qué conductas, físicas o verbales, desplegó para que éstas se consideren actos de proselitismo, no obstante al respecto la parte actora es omisa, pese a que en su demanda afirma categóricamente que la conducta del antes nombrado era inducir el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, perdiendo de vista que le correspondía exponer con toda claridad en qué forma realizó esa inducción o presión para obtener el voto en ese sentido.

Por lo cual, este Tribunal Electoral estima que, por un lado, la coalición “Juntos Por Hidalgo” no cumplió con la carga de la prueba suficiente que demostrara que, el día de la jornada electoral, Gerardo Martínez Hernández estuviera promoviendo el voto a favor del candidato Héctor Martínez Galindo –del Partido de la Revolución

Democrática– pues no apoyó el único escrito de protesta que obra respecto de esos hechos, en otros medios de convicción que así lo corroboraran, y por sí mismos dichos escritos son ineficaces para tener por cierta su afirmación; pero, además, no señala las circunstancias de modo en que, a su consideración, Gerardo Martínez Hernández ejerció la presión aludida en el electorado de la casilla 439 básica, ni que ello lo haya ejercido durante la mayor parte del tiempo que duró la recepción de la votación a efecto de que esa acción fuera determinante en los resultados obtenidos en dicha casilla.

Luego entonces, por todo lo señalado con anterioridad, son INOPERANES los motivos de inconformidad respecto a la casilla 435 básica, al no haber señalado hecho alguno al respecto; y, devienen INFUNDADOS los conceptos de violación formulados por la parte actora, al aducir la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Adjetiva de la Materia, en lo que hace a las casillas 437 básica, 438 básica, 438 contigua 1 y 439 básica, instaladas en Huazalingo, Hidalgo, el pasado tres de julio de dos mil once, en la elección de renovación de dicho ayuntamiento.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente)

La coalición “Juntos Por Hidalgo” impugnó, por conducto de su representante, la votación recibida en las casillas 431 básica, 433 básica, 434 básica, 434 contigua 1, 438 básica y 439 básica que formaron parte de aquellas instaladas para la renovación del ayuntamiento de ese municipio.

En cuanto al tema de esas casillas, el Partido de la Revolución Democrática –a través de su representante– en su carácter de tercero interesado, manifestó que en las casillas impugnadas, el error existente no es en los rubros fundamentales, ni determinante para el resultado de la votación y que, por consiguiente, no se actualizó la causal de nulidad que invocó la actora en su escrito inicial.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción IX, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”*

Numerales de cuya interpretación sistemática, se deduce que los elementos que la coalición “Juntos Por Hidalgo” debe demostrar, para que se atienda su causa de pedir en función de dicha causal de nulidad, son:

a).- Que en el cómputo de la votación recibida en casilla, haya error o dolo manifiesto, lo cual impida cuantificar la votación adecuadamente; y,

b).- Que lo anterior haya sido determinante para los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.

Los valores jurídicos tutelados por esa causal de nulidad son los principios de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el segundo, respecto a que la voluntad expresada en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si se actualiza o no dicha causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se hace necesario explicar lo que deberá entenderse por “error” y “dolo” para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, pues el legislador no definió esos conceptos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual surge la necesidad de emplear lo que al efecto han plasmado los tratadistas del Derecho Civil.

El “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la realidad, o que tenga diferencia del valor exacto y que, jurídicamente, implique la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe estimarse como una conducta, activa u omisiva, que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Por ende, el dolo es una serie de maquinaciones o artificios realizados con el objetivo de engañar a alguien o mantenerlo engañado, es decir para **inducirlo o mantenerlo** en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento que de ella se pueda tener.

De ahí que la conducta dolosa no es factible de ser admitida, y menos aún de tenerla por comprobada a partir de indicios aislados o presunciones; antes bien, el dolo, estructurado por los elementos volitivo y cognitivo, debe ser fehacientemente demostrado cuando se invoque su existencia en función del escrutinio y cómputo, o bien en el llenado del acta única de la jornada electoral.

Tales aspectos cognitivo y volitivo, se traducen en la plena conciencia y conocimiento que tiene el sujeto acerca de que, su acción u omisión, es contraria a las normas legales; y que, no obstante ese conocimiento, quiere o acepta conducirse en determinada forma, pese a que sabe la relevancia que puede tener su conducta ilegal. Esto es, el dolo en forma aislada, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad, porque constituye un aspecto meramente subjetivo que, al existir únicamente en la psique del sujeto, es insuficiente para alterar el mundo fáctico; antes bien, para que ese dolo tenga consecuencias jurídicas, se requiere la ejecución de una acción u omisión que genere la existencia del error, o bien mantenga a otra persona en éste.

Verbigracia, no basta que un funcionario de la mesa directiva sepa que alterar los resultados de la votación es ilegal, o que tenga la intención de que se asiente un dato irreal (aspectos cognitivo y volitivo del dolo); es necesario que despliegue una conducta que lleve a creer que el dato incorrecto, es apegado a la realidad y por ende sea asentado en el acta única de la jornada electoral; o bien, que habiéndose asentado, mantenga a los funcionarios de la mesa directiva en la creencia de que las cifras de la votación son las adecuadas, aunque en realidad no sea así. Entonces, el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino únicamente un medio para inducir a alguien a un error o mantenerlo en él.

Ello es la causa de que, para efectos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dolo no debe presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; y, por el contrario, existe presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, es de buena fe.

Es lo anterior lo que genera que, en el estudio de la impugnación de la votación recibida en las casillas 431 básica, 433 básica, 434 básica, 434 contigua 1, 438 básica y 439 básica, este

Tribunal Electoral se avocará a los hechos sobre la base únicamente de un posible error en el cómputo de los votos, pues para acreditar el dolo el actor no aportó ningún medio de convicción.

Previo a establecer si los argumentos de la coalición actora, en torno a la votación recibida en dicha casilla, son fundados o infundados, es pertinente señalar que los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, contienen el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en la cual no marcó un solo cuadro con el emblema de un partido político, el de una coalición o bien, es nulo el voto en cuya boleta no se marcó ningún cuadro, como lo prevé el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cambio, las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 218 a 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se asientan los resultados en el acta única de la jornada electoral, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados que estuvieron presentes en la casilla.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar como válido el acto, sobre todo cuando

la información que concuerda corresponde a los rubros fundamentales.

Ahora bien, se considera “error en el cómputo de votos”, la inconsistencia no subsanable entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más las de planillas no registradas).

Sin embargo para tener por configurada la causal de nulidad que nos ocupa, como ya se señaló, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación; y esto únicamente ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revirtiera el resultado de la elección.

Por otro lado, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad; sin embargo, tal situación no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de

que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, llega a ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no incluyen a algún ciudadano entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de ocurrir así, obviamente aparece un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos, que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme “Juntos Por Hidalgo”, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis del acta única de la jornada electoral, cuyos resultados son plenamente coincidentes con los asentados en el acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal del seis de julio de dos mil once, celebrada por el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo; acta única de la jornada electoral que tiene pleno valor, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esos elementos probatorios relativos a la votación recibida el día de la jornada electoral en las casillas 431 básica, 433 básica, 434 básica, 434 contigua 1, 438 básica y 439 básica se realiza el siguiente cuadro a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda, deriva algún error en la computación **de los votos** y, si éste es determinante para el resultado de la votación, para lo cual se efectúa el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columnas)	Determinante
431 básica	493	493	493	269	213	56	No hay	No
433 básica	526	539	539	270	256	14	13	No
434 básica	400	400	400	255	137	118	No hay	No
434 contigua 1	407	407	407 *	209	186	23	No hay	No
438 básica	256	269	269	144	112	32	13	No
439 básica	430	430	429	283	133	150	1	No

*Dato deducido de la votación obtenida más un voto en controversia que se asentó en el apartado de incidentes del acta única de la jornada electoral.

La coalición “Juntos Por Hidalgo” pretende la nulidad de la votación recibida en dichas casillas sin embargo, como se detallará más adelante, en una de ellas no se advierte la existencia de ningún error (en rubros fundamentales y no fundamentales), pues las cifras de todos los espacios cuadran perfectamente, dando la certeza acerca de cuál fue la voluntad del electorado; en otras casillas, de las invocadas, el yerro que se advierte en el acta única de la jornada electoral, es en rubros no fundamentales por lo cual no se afecta el principio de certeza, como más adelante se precisará; y, en aquella casilla en que existe error en alguno de los rubros fundamentales, su votación no se ve anulada pues la diferencia entre los mismos es menor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, por lo cual no se cumple el elemento “determinancia”.

Tal como se ha mencionado con antelación, respecto a la votación recibida en la **casilla 434 contigua 1**, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición actora, pues tanto rubros fundamentales como no fundamentales guardan plena coincidencia entre sí.

De acuerdo con la información asentada en el acta única de la jornada electoral, los folios de las boletas recibidas por los integrantes de la mesa directiva, fue del 432611 al 433124, es decir que si restamos al folio mayor el folio menor, y le adicionamos una unidad, nos da como resultado que la recepción de la votación comenzó el tres de julio de dos mil once con quinientas catorce boletas, tal como se asentó en el rubro correspondiente visible en los datos de instalación de la casilla.

Al final de la jornada electoral, al hacerse el escrutinio y cómputo de la elección, se asentó que fueron ciento siete las boletas inutilizadas, cuatrocientos siete los electores que votaron, y cuatrocientos siete las boletas que se extrajeron de la urna, pues al sumar las dos primeras cifras, da como resultado precisamente el total de boletas con que se inició la jornada electoral el pasado tres de julio de dos mil once.

Y, en el desglose de la votación obtenida que se asentó en esa acta única de la jornada electoral, se obtiene la siguiente información respecto de cada partido contendiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	186
Partido de la Revolución Democrática	209
Votos nulos más planillas no registradas	11
(Voto considerado en el apartado de incidentes , que no fueron asignados a ninguno de los cuadros anteriores)	1
TOTAL	407

Es decir, que de la suma total de la votación nos da como resultado cuatrocientos siete votos, cifra que coincide exactamente con los otros dos rubros fundamentales del acta única de la jornada electoral (número de electores que votaron conforme a la lista nominal, y número de boletas extraídas de la urna), por lo que al no

advertirse error alguno en la información comentada, es indudable que no se actualizó la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en la votación de la casilla 434 contigua 1.

En relación a la votación recibida en la **casilla 431 básica**, se advierte error en las cifras asentadas en dos rubros no fundamentales (boletas recibidas e inutilizadas), sin embargo esos datos se pueden deducir basándonos en el folio de las boletas empleadas el día de la jornada electoral

Lo anterior obedece a que, para la recepción del voto, los integrantes de la mesa directiva de esa casilla recibieron las boletas foliadas del 429561 al 430200, por lo que si al número mayor le restamos el menor, y al resultado le sumamos una unidad, nos indica que fueron seiscientos cuarenta las boletas recibidas.

Ahora bien, de acuerdo con las coincidentes cifras de los rubros fundamentales, fueron cuatrocientos noventa y tres los electores que votaron, las boletas extraídas de la urna, y la distribución de la votación obtenida, deduciéndose este último rubro de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	213
Partido de la Revolución Democrática	269
Votos nulos más planillas no registradas	11
TOTAL	493

De manera que si a las seiscientos cuarenta boletas recibidas al inicio, le restamos las cuatrocientos noventa y tres que se emplearon

para recabar la votación, el resultado es que en realidad fueron ciento cuarenta y siete las boletas inutilizadas, y no ciento cuarenta y cinco como erróneamente se contabilizaron.

Sin embargo el error en esos rubros no fundamentales, no es causa suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, toda vez que coinciden plenamente los rubros fundamentales que son precisamente los que reflejan la voluntad del electorado.

Tocante a la votación recibida en la **casilla 434 básica** se advierte error en rubros no fundamentales, tales como el total de boletas recibidas e inutilizadas; sin embargo tomando en cuenta que la elección se define en función de **votos**, entonces al existir plena coincidencia en los rubros fundamentales no se vulnera en forma alguna el principio de certeza.

De conformidad con el artículo 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, los Escrutadores deben computar “votos”, para asentar los resultados de la votación que cada contendiente obtuvo, y es así como se determina el ganador de una elección. Y precisamente las cifras que corresponden al número de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y la suma de la votación obtenida, coinciden en que fueron cuatrocientos los sufragios recabados y distribuidos de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	137
Partido de la Revolución Democrática	255
Votos nulos más planillas no registradas	8
TOTAL	400

En esa tesitura, al existir plena concordancia en los rubros fundamentales, y no contarse con ningún escrito de protesta en contrario por los representantes de los contendientes, este órgano jurisdiccional tiene plena convicción de que los datos distribuidos en el cuadro que antecede, reflejan fielmente la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada a la casilla 434 básica para emitir su sufragio, pues esa cantidad coincide plenamente con la de los otros dos rubros fundamentales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, la votación recibidas en la casilla 434 básica, debe dejarse incólume pues la irregularidad que presenta el acta única de la jornada electoral es en rubros no fundamentales, lo que en ninguna manera impide conocer la votación que favoreció a cada partido o coalición contendiente.

En relación a la votación recibida en la **casilla 433 básica**, el yerro de las cifras anotadas en el acta única de la jornada electoral se advierte que corresponde a un rubro no fundamental (boletas recibidas) y uno fundamental (número de electores que votaron), lo cual es insuficiente para estimar que se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, ya que tales irregularidades se deducen razonablemente con la información que se desprende de ese documento público.

Lo anterior es así porque los folios de la boletas recibidas son del 431435 al 432096, es decir seiscientas sesenta y dos boletas, tal como se subsanó en el apartado de los incidentes que se hicieron constar en el acta única de la jornada electoral, del cual se desprende que por error el folio inicial lo anotaron en el espacio de boletas recibidas, y que éstas eran en total seiscientas sesenta y dos.

Ahora bien, en el rubro de boletas extraídas de la urna y la suma de la votación obtenida se desprende que fueron quinientas treinta y nueve, cantidad que si bien diverge de la anotada en el número de electores que votaron, esa diferencia puede deberse a que hayan

olvidado poner el sello de “votó” dentro del listado nominal a trece personas, lo cual incluso ni siquiera es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de catorce votos, como se aprecia del siguiente desglose de la distribución de la votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	270
Partido de la Revolución Democrática	256
Votos nulos más planillas no registradas	13
TOTAL	539

Luego entonces, si a las seiscientas sesenta y dos boletas recibidas, le restamos las quinientas treinta y nueve que contienen la distribución de la votación, se deduce que son ciento veintitrés las boletas inutilizadas (tal como se asentó en el acta), todo lo cual indica que es subsanable el error del rubro fundamental relativo al número de electores que votaron, y por ende deben subsistir los resultados de la votación de esa casilla.

Tocante a la votación recibida en la **casilla 438 básica**, el yerro que presenta el acta única de la jornada electoral corresponde al número de electores que votaron; sin embargo al existir plena concordancia en los otros dos rubros fundamentales, y guardar congruencia con los no fundamentales, en ninguna forma se transgrede el principio de certeza de la votación.

Porque de acuerdo con los folios de las boletas, fueron trescientas ochenta y siete las que se recibieron para iniciar la

recepción del sufragio, tal como se desprende del apartado correspondiente; de ellas ciento dieciocho se inutilizaron, lo cual implicaría que doscientas sesenta y nueve se emplearon para recabar el voto a los electores.

Y es precisamente esa cifra la que se desprende del número de boletas extraídas de la urna en concordancia con la distribución de la votación obtenida, según el siguiente recuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	112
Partido de la Revolución Democrática	144
Votos nulos más planillas no registradas	13
TOTAL	269

De manera que, el hecho de que se haya anotado que fueron doscientos cincuenta y seis los electores que votaron, no anula los resultados obtenidos en esa casilla, pues puede ser que a trece sufragantes no se les haya puesto el sello de “votó”, lo que no significa que se ponga en duda la voluntad de la ciudadanía; máxime que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de treinta y dos, es decir una cantidad ampliamente mayor a la irregularidad señalada, y por ende debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

En relación a la votación que se recibió en la **casilla 439 básica**, el error que presenta el acta única de la jornada electoral es en el rubro del número de boletas extraídas de la urna y en el número de electores que votaron, pues existe diferencia de una unidad con respecto a la distribución de la votación obtenida; sin embargo el error no es determinante para el resultado de la votación, es decir que tal

irregularidad resulta insuficiente para invalidar la voluntad de los demás sufragantes que acudieron a ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral.

Conclusión que deriva de que, al inicio se recibieron quinientas cincuenta y nueve boletas, foliadas del 436990 al 436432; de ellas, se inutilizaron ciento treinta según lo asentado por los integrantes de la mesa directiva, lo cual significa que se emplearon cuatrocientas veintinueve para recabar el voto de la ciudadanía, cifra que se corrobora precisamente de la anotada en el apartado de suma de la votación, que contiene los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	133
Partido de la Revolución Democrática	283
Votos nulos más planillas no registradas	13
TOTAL	429

Ahora bien, de los cuatrocientos veintinueve electores que acudieron el día de la elección a emitir su sufragio en dicha casilla, todos depositaron su voto en la urna, pues ello explica que la suma de esa votación, más la de las boletas inutilizadas, dé como resultado el total de boletas con que se inició la jornada electoral.

Esto significa que, evidentemente, cuando los integrantes de la mesa directiva realizaron el conteo de la lista nominal o las boletas extraídas de la urna, existió error por una unidad, y esa cifra únicamente fue copiada al otro apartado de rubros fundamentales, de los antes referidos, lo que no significa que hayan sido realmente cuatrocientas treinta las que salieron de la urna o los ciudadanos que

votaron según la lista nominal, pues de ser así al momento de hacer la distribución de la votación, también daría cuatrocientas treinta; en cambio, si la cifra de la suma de la votación es la que cuadra perfectamente con los demás rubros no fundamentales, entonces es la correcta.

No obstante lo anterior, toda vez que la cifra errónea es sólo discrepante por una unidad, en tanto la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de ciento cincuenta, aquel yerro no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, y por ende debe dejarse incólume el resultado ahí obtenido.

Por todo lo antes esgrimido, la votación recibida en las casillas 433 básica, 438 básica y 439 básica debe subsistir en atención a que, si bien existe irregularidad en rubros fundamentales, sin embargo el yerro es subsanable al confrontarlo con los datos que se desprenden de los rubros no fundamentales; y, además, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, es mayor que la discrepancia entre las cifras de aquéllos rubros fundamentales, lo que impide tener por actualizada la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 10/2001 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobaba por unanimidad de votos, cuyo criterio fue publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, de rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la -votación recibida en las casillas 431 básica, 433 básica, 434 básica, 434 contigua 1, 438 básica y 439 básica, deviene INFUNDADA, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias de los datos de rubros no fundamentales, o bien que el error en rubros fundamentales no es determinante, lo que hace que no se actualice el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación)

En su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Miguel Angel Tapia Ortega, en su carácter de representante propietario ante el consejo municipal electoral de Huazalingo, no invocó expresamente la causal de nulidad en comento; sin embargo, la misma es motivo de estudio en esta ejecutoria, en razón de hechos que invocó la actora erróneamente en su apartado de la causal de nulidad del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indicó en el cuadro que se insertó en el considerando que antecede.

Ahora bien, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente ejecutoria, la causal de nulidad en comento se estima prevista en los artículos 39 y 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”*

De esa transcripción, se desprende que los elementos que estructuran la causal de nulidad referida, y que por ende deben demostrarse plenamente con los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducentes, son:

a).- Que en la casilla, se demuestre plenamente una irregularidad, que además sea grave;

b).- Que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c).- Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación; y,

d).- Que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, en la causal de nulidad aducida, el valor jurídico que se tutela es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en apego a la Constitución Federal, así como a sus leyes reglamentarias en la materia, para garantizar que la voluntad del elector es respetada y se encuentra debidamente garantizada.

Por cuestión de método, a continuación se realiza un cuadro en el cual se especifica en qué consistieron las irregularidades graves que, respecto a cada casilla invocó la coalición “Juntos Por Hidalgo” en su escrito de demanda y que en suplencia de la queja deficiente han sido reubicados por este órgano jurisdiccional en la causal de

nulidad que nos ocupa; en la primera columna, se señala el número de casilla en que se dice ocurrió la irregularidad; y, en la segunda columna, el hecho que –de acreditarse plenamente– actualiza la causal de nulidad en estudio.

CASILLA	HECHOS
Casillas 431 básica y contigua 1 (por ser las casillas de la sección 431 señalada en la demanda)	Servidores públicos del ayuntamiento de Huazalingo, y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, invitaron a electores a la casa de campaña de ese instituto político, donde ya los esperaban el candidato Héctor Martínez Galindo y el presidente municipal Fermín Galindo Brandi, para pedir su voto a cambio de dinero.
	A un lado del kiosko, junto a donde estaban instaladas las casillas, había un comercio en que, a las diez horas, se colocó una lona que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática, supuestamente para cubrir de las lluvias, permaneciendo toda la jornada electoral.
437 básica	Empleados de la presidencia municipal, de nombres Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago, daban dinero a los electores a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.
438 contigua 1	Se presentó a sufragar una persona con machete.

En lo tocante a la **sección** donde se ubican las **casillas 431 básica y 431 contigua 1**, a consideración de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, hubo servidores públicos del ayuntamiento de Huazalingo y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que invitaban a los electores a la casa de campaña de ese instituto político, donde ya eran esperados por el candidato Héctor Martínez Galindo y por el presidente municipal Fermín Galindo Brandi, para pedirles su voto a cambio de dinero.

Para el estudio de esa afirmación, se cuenta en autos con:

a).- Acta única de la jornada electoral respectiva de las casillas 431 básica y 431 contigua 1, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Prueba técnica consistente en un disco versátil digital (dvd), el cual tiene valor de indicio, de conformidad con los numerales 15, fracción II, y 19 de la mencionada Ley Adjetiva de la Materia.

Sin embargo de una adminiculación de esos medios de prueba, no es posible tener por cierta la afirmación hecha por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, pues la eficacia probatoria de ellos, no lleva a este Tribunal Electoral a tener por plenamente acreditados los siguientes puntos:

- Que en las casillas 431 básica y contigua, haya existido presencia de servidores públicos y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática que invitaran a electores a ir a la casa de campaña, antes de emitir su sufragio.
- Que una vez ahí, les pidieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Que a cambio, les hicieran entrega de cierta cantidad de dinero.

Pues, por un lado, del acta única de la jornada electoral de las respectivas casillas, no se desprende que se haya presentado incidente alguno, o que se haya interpuesto algún escrito de protesta de los representantes de la coalición “Juntos Por Hidalgo” aduciendo ese hecho.

Pero además, del disco versátil digital aportado por la parte demandante, sólo se advierte que –en una duración de poco menos de dos minutos– la imagen que se desarrolla consiste en el enfoque que hace la cámara, respecto de un inmueble en cuya parte colindante con la calle se aprecia una barda que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática, teniendo continuidad en una que tiene propaganda del candidato de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, por lo cual no es posible tener por cierta la afirmación de que, el inmueble enfocado en la imagen, efectivamente corresponda a la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo se escucha una voz masculina que, durante el tiempo que dura el video, textualmente dice:

“Ahí podemos ver cómo la muchacha de rosa ingresa a la casa de campaña del PRD, vamos a checar en cuánto tiempo sale, la hora aproximada en que está entrando la muchacha de rosa. Vamos a esperar aquí a ver cuánto tiempo tarda en salir, hoy es el día de elecciones, hoy es domingo 3 de julio, y bueno vamos a checar ese tipo de irregularidades que se están viviendo en el municipio de Huazalingo. (Silencio) . Podemos ver también cómo señores están llegando de comunidades antes de hacer su sufragio, de realizar su voto, están llegando y están ingresando a la casa de campaña del PRD. (silencio) Al parecer se les está llamando para pagarles el voto, para darles una cierta cantidad de dinero, y de esta forma ellos puedan votar por alguna persona, por un partido determinado. (Silencio). Le vamos a poner pausa al video y vamos a continuar en un momento más.”

Sin embargo, de la imagen que se puede apreciar durante ese monólogo, si bien se ve ingresar al inmueble a una mujer de playera rosa y gorra, sin embargo no se tiene ningún indicio que nos lleve a deducir que entró para recibir dinero, por qué concepto fue, si ese evento ocurrió antes o después de emitir su sufragio, y en qué sentido votó.

Así también este órgano jurisdiccional aprecia que, de la imagen en comento, durante los casi dos minutos que duró la escena, entran tres sujetos masculinos más, y salen en total cuatro, sin que se advierta la existencia de elementos que permitan conocer cuál fue el objetivo por el que ingresaron a dicho inmueble, tampoco se evidencia que después de ese sitio, se hayan trasladado a emitir su sufragio, y mucho menos en qué sentido votaron.

Por ende, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este órgano jurisdiccional estima que la información que se desprende de la prueba técnica antes valorada, no permite tener por cierto que el inmueble al cual ingresaron las personas, sea en efecto la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática, tampoco se demuestra cuál fue el objetivo por el cual ingresaron, que en su interior hayan recibido dinero, que ello haya sido para emitir su voto a favor del citado instituto político, y que después se hayan dirigido a emitir su sufragio en ese sentido.

Así también, no está demostrado el hecho que, a consideración de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, constituya una irregularidad; adicional a ello, si bien la voz masculina que se aprecia en esa prueba técnica refiere que la fecha de filmación es el tres de julio de dos mil once, día de la elección, y no un día diverso durante la campaña electoral; sin embargo su sola expresión al respecto es ineficaz para tener por ciertas las circunstancias de tiempo en que se hayan desarrollado las imágenes captadas en la grabación.

En consecuencia, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta que aduce la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en los cuales pretende sustentar la afirmación de los hechos que hizo en su escrito de demanda.

Así mismo, en su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo” asevera que, en la sección 431, a la cual pertenecen las casillas 431 básica y 431 contigua 1 según el encarte, desde las diez horas del día de la jornada electoral permaneció una lona con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que era para cubrirse de las lluvias, lo cual constituyó una irregularidad grave a consideración de la parte actora.

Al respecto se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la respectiva casilla, en las cuales –como ya se indicó con anterioridad– no se hizo constar incidente alguno, por lo cual en nada apoyan la versión de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, no obstante su pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues además no se advierte que respecto a ese hecho se cuente con escrito de protesta alguno.

También obra en el sumario, copia certificada del encarte de Huazalingo, con pleno valor demostrativo acorde al citado dispositivo legal, del cual se desprende que las casillas de la sección

431, se ubicaron a un costado del kiosco del parque municipal, en Avenida Juárez, esquina con la calle 16 de Enero, del Centro de ese municipio, por lo cual en cuanto a la ubicación de las casillas 431 básica y contigua 1, no se tiene duda alguna de que –como lo indica la parte actora– se ubicaron a un lado del kiosco.

Ahora bien, para sustentar la existencia de una lona del Partido de la Revolución Democrática, la coalición demandante aportó siete exposiciones fotográficas (numeradas de la seis a la doce por la actora); pruebas técnicas que, atentos a lo estatuido en el numeral 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, tienen valor de indicio sólo en cuanto a lo que en ellas se aprecia, y cuyo contenido es el que se ilustra a continuación:



Foto 6:

La cual, a consideración de la demandante, refleja el momento en que dicha lona está siendo colocada en el local comercial el tres de julio de dos mil once; al respecto este Tribunal Electoral efectivamente encuentra elementos para estimar que dicha lona fue colocada el día de la elección, pues así se aprecia en las fotos numeradas del seis a diez, y la doce, de las ofrecidas por la parte actora, en las cuales es evidente que se trata de la misma circunstancia de lugar, y específicamente en las fotos ocho, nueve y

diez se aprecia al fondo que ya están instaladas las casillas electorales.

En congruencia con lo anterior, la misma suerte siguen las imágenes que corresponden a las fotografías numeradas de la siete a la diez, de siguiente contenido:

Foto 7:



Foto 8:



Foto 9:

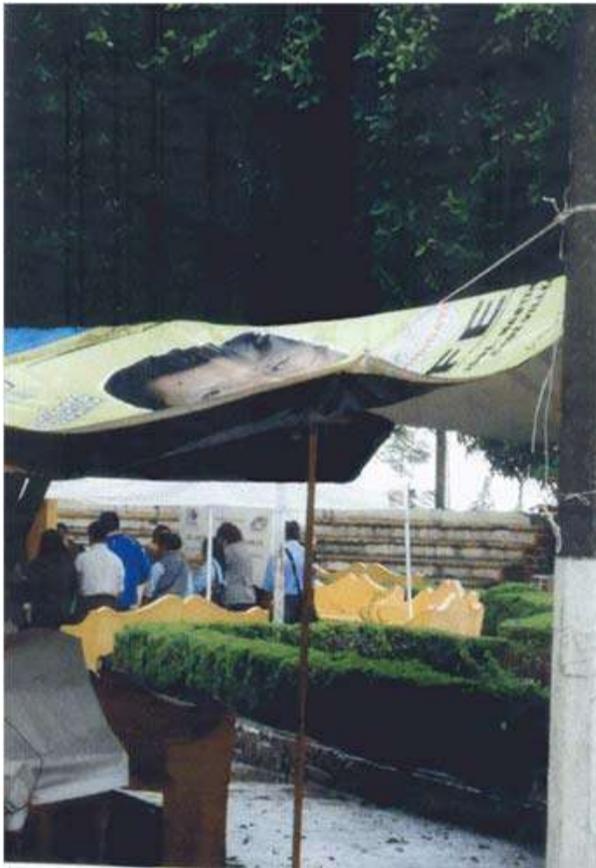


Foto 10:



A su vez, la fotografía número once, indica que durante el tiempo que estuvo la lona en ese sitio, se llevó a cabo la jornada electoral, pues se alcanza a apreciar uno de los paquetes electorales con la leyenda “03 de Julio 2011”, con lo cual este órgano Colegiado no tiene dudas respecto a las circunstancias de tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, y así se evidencia con las siguientes imágenes:

Foto 11:



Foto 12:



Sin embargo, el hecho de que estuviera colocada esa lona del Partido de la Revolución Democrática, en un sitio cercano a donde se instalaron las casillas 431 básica y 431 contigua 1, no puede constituirse como una irregularidad **grave**, toda vez que por las características de ese tipo de propaganda, efectivamente puede tener un uso útil como protección contra la lluvia, lo cual se justifica además porque en las fotografías se aprecia con meridiana claridad que la superficie estaba mojada, lo que implica que sí existieron condiciones climáticas que obligaban a los comerciantes a protegerse de las inclemencias del tiempo; y, ese fue el uso que se dio a dicha lona, ya que en las fotografías ya valoradas se advierte que el local comercial que lleva por nombre “Publicaciones Estrellitas” no sólo empleó esa lona como protección, sino también una más en color azul sin ninguna imagen.

Aunado a lo cual, en las fotografías seis, siete y doce se advierte que si bien es cierto la esquina inferior izquierda de la lona cuestionada presenta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, ello obedece a que esas imágenes fueron captadas al momento de la instalación de esa lona como protección contra la lluvia, pues la posición de las dos personas que ahí aparecen es indicativa de que están colocándola, porque mientras la persona de chamarra verde está sobre una escalera, atando la esquina inferior derecha de la lona a un árbol, la mujer de blusa azul con blanco

sostiene la esquina que deja visible el emblema del partido en comento.

Sin embargo es claro que posteriormente, durante la colocación, también esa esquina inferior izquierda fue atada a un poste cercano, como se ve de las fotografías numeradas de la ocho a la diez, obteniéndose como resultado que –considerando el plano de sustentación de los votantes– no quedara visible la imagen a la cual correspondía la impresión de la lona en comento.

En otras palabras, en las fotografías ocho, nueve y diez, se puede advertir la altura a la cual, finalmente, quedaron durante la jornada electoral los votantes, y la lona; de una detallada observación de esas imágenes, es claro que si las personas comúnmente al ir a votar, o caminar en la calle, tienen visible únicamente lo que comprende el ángulo que va desde su plano de sustentación (superficie) hasta la altura de su cabeza, no podían haber apreciado que en la lona colocada estaba la imagen del Partido de la Revolución Democrática, pues para ello sería necesario desplazarse a una altura mucho mayor a la del plano de sustentación; en tal virtud, ésta no pudo haber influido en forma alguna en el sentido del sufragio emitido en las casillas 431 básica y 431 contigua 1, que conforman la sección 431 aludida en el escrito de demanda.

De manera que, conforme a todo lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si bien es cierto no debía haber existido ninguna imagen del Partido de la Revolución Democrática cerca de la sección 431 (en que había dos casillas electorales), sin embargo los hechos aducidos por la actora no alcanzan el calificativo de “grave” que exige el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues por la forma en que se empleó la lona con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, esa imagen no rompió los principios de equidad en la contienda al no ser visible desde el plano de sustentación de los

electores, por lo que en ninguna forma pudo ser determinante para el resultado de la votación obtenida en esas casillas.

En relación a la **casilla 437 básica**, según los hechos narrados en la demanda, hubo dos empleados de la presidencia municipal de Huazalingo, de nombres Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago, dando dinero a los electores a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; para lo cual la parte actora aportó únicamente un escrito signado por Esteban Marcos Vite en su carácter de Comisariado de Bienes Comunales, medio de prueba que tiene valor indiciario, de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tocante a ese medio de convicción, su eficacia probatoria no es tal que permita tener por ciertos los hechos consignados en él, pues al valorarse su contenido conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si bien se aprecia que en el documento referido se contiene relato de hechos consistentes en que, el tres de julio de dos mil once, en la localidad de Santo Tomás, empleados de la presidencia cometieron un delito al repartir mil pesos a cambio del voto, y que esos empleados respondían al nombre de Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago.

Sin embargo ese documento, por sí mismo, es insuficiente para tener, por un lado, la certeza de que Nicolás Hilario Lara y Procopio Nicómedes Santiago efectivamente sean empleados de la presidencia municipal de Huazalingo; pero, además, con el medio de prueba aportado por la coalición actora no se demuestra eficazmente el hecho en él consignado, ya que se trata de una manifestación unilateral sin apoyo en otros medios de convicción.

Asi mismo, del acta única de la jornada electoral de esa casilla, si bien se desprende que existió un escrito de protesta de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, sin embargo el mismo no guarda ninguna relación con los hechos aducidos, pues se refiere a que a las diez

horas con treinta minutos, una persona llegó a votar con una camisa que dejaba ver el emblema del Partido de la Revolución Democrática; en lo cual, es innecesario abundar en este apartado, pues constituye un tema ya agotado con antelación, siendo relevante únicamente que ese escrito de protesta en ninguna forma sirve para robustecer el hecho aducido por la parte actora en el tema que nos ocupa; y, además, de la misma acta única de la jornada electoral, no se advierte irregularidad alguna en el apartado de incidentes.

En tal virtud, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia, y por ende debe dejarse intocado el resultado consignado en el acta única de la jornada electoral de dicha casilla.

En relación a la diversa **casilla 438 contigua 1** en que, a decir de la actora, se permitió a una persona entrar a emitir su voto portando un machete; hecho respecto del cual, este Tribunal Electoral estima que no se cumple con la carga procesal de la prueba prevista en el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia.

En efecto, obra en autos la copia certificada del acta única de la jornada electoral de dicha casilla, con pleno valor probatorio acorde a lo estatuido en los numerales 15, fracción I, y 19, fracción I, de ese cuerpo de leyes; sin embargo, de su contenido no se advierte que se haya asentado el hecho aducido por el actor, dentro de los apartados destinados a los incidentes en ese medio de convicción, e incluso ninguna manifestación hicieron los representantes de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 438 contigua 1, mediante el escrito de protesta correspondiente que pudieron haber interpuesto.

Y, si bien es cierto en la demanda aduce la parte actora que, para acreditar ese hecho, aporta un escrito de protesta, el cual efectivamente obra en autos, y tiene valor de indicio de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; escrito de protesta signado por Eugenio Pantaleón Méndez en su calidad de representante de la

coalición “Juntos Por Hidalgo”, ante la casilla 438 contigua 1, del cual se desprende –en lo que interesa– que un ciudadano de Ixtlahuac, del Partido de la Revolución Democrática, votó con un machete.

Sin embargo, ese escrito de protesta constituye prueba singular, sin apoyo en otros medios de convicción que corroboren ese hecho en el cual la coalición “Juntos Por Hidalgo” pretende fincar la nulidad de la votación de las casillas de la sección 431 (es decir las casillas 431 básica y 431 contigua 1), 437 básica y 438 contigua 1, por lo cual se estiman hechos que no quedaron probados; por ende es INFUNDADO que proceda la nulidad de los votos ahí recepcionados el día de la jornada electoral, ergo deberán subsistir los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral correspondientes.

X.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección)

En su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Miguel Angel Tapia Ortega, en su carácter de representante propietario ante el consejo municipal electoral de Huazalingo, adujo diversos hechos que más adelante se detallarán, mismos que expresamente consideró eran eventos que constituyeron la causal de nulidad de referencia, a los cuales este Tribunal Electoral añadirá aquellos que, en el considerando VIII se señaló que se reubicarían en este apartado.

Por su parte, Mily Martínez Galindo –en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huazalingo– expresa que los hechos aducidos por la parte actora no fueron debidamente probados, y que por ende no se actualizó la causal de nulidad motivo de estudio en este apartado.

Como marco normativo, deviene relevante señalar el contenido del artículo 41, fracción V, que prevé la hipótesis normativa a analizar en este punto considerativo, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
(...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos. (...)”*

Este Tribunal estima que la causal de nulidad a que se refiere ese dispositivo legal, debe interpretarse, no en forma individual respecto de cada hecho ni sólo el día de la elección, sino desde una perspectiva amplia, porque sólo así se abarcarían todas las probables conductas que el actor estime que repercutieron u ocasionaron de facto sus efectos el tres de julio de dos mil once.

Es ello la causa de que, este órgano jurisdiccional –al avocarse a los hechos y motivos de inconformidad aducidos en la demanda– tome en consideración los eventos que se hayan perpetrado desde la preparación de la elección, así como los ocurridos el tres de julio pasado, siempre que por su naturaleza atenten contra los principios fundamentales que deben imperar en toda elección democrática. Lo cual es así porque, los hechos denunciados –de analizarse aisladamente– perderían su común denominador que es, la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y

específicamente del voto.

Y una vez establecido si, en el caso, se vulneraron o no esos principios, se debe verificar si tales violaciones son **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que aquéllas, afecten de manera importante sus elementos sustanciales, nos llevará a la posibilidad de establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre quien haya obtenido el primer y el segundo lugar, y por ello se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato, coalición o partido ganador.

En consecuencia, la causa de invalidez de la elección únicamente se podrá tener por actualizada en el caso que nos ocupa, si los hechos aducidos por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, y las pruebas en que apoye sus aseveraciones, revelan fehacientemente que durante la jornada electoral (entendida ésta desde la preparación de la elección hasta el día de la elección) se presentaron acontecimientos que incidieron en el acto mismo de la emisión del voto por parte de los electores del municipio de Huazalingo, Hidalgo, pues aquel debe estar revestido de universalidad, libertad, secrecía y ser directo.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, de acuerdo con los hechos invocados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, para lo cual deberán actualizarse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, y que por ello constituya una violación sustancial durante la jornada electoral;*
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;*
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto haya producido dentro del proceso electoral; y*
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.*

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto legal y, aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque, cargas que derivan de los artículos 10, fracción VI, y 18, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a los principios electorales, compete a este órgano jurisdiccional calificarlo para establecer, si en efecto, ese evento es traducido en una irregularidad.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que se analice si con objetividad los hechos han sido probados, para que, con apoyo en los mismos, se pueda determinar la “gravedad” a que se refiere el artículo 41, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia; esto es, la intensidad del grado de afectación al principio o precepto legal.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto normativo resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de renovación del ayuntamiento de Huazalingo, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En síntesis, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y, si ésta es determinante como para producir alcances.

Para establecer lo anterior, a continuación se realiza una síntesis de los hechos que la coalición “Juntos Por Hidalgo” ha invocado en su escrito de demanda y que, por su naturaleza, podrían constituir –de ser debidamente probados– la causal de nulidad de la elección a que se refiere el numeral 41, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, separándose por temas y zonas geográficas que conforman el municipio de Huazalingo, como se ilustra en el siguiente cuadro, en el cual se contienen tres columnas; en la primera se hace referencia al tema a que se refiere el hecho concreto; en la segunda, el lugar o comunidad donde –a decir de la parte actora– se verificó el evento narrado en su demanda; y, en la tercera, el hecho que constituyó la alegada irregularidad que se desprende de lo argumentado por la actora:

TEMA	LOCALIDAD	HECHOS
Injerencia de funcionarios del ayuntamiento de Huazalingo	Huazalingo	Durante la campaña electoral, Fermin Gabino Brandi –en su carácter de presidente municipal– hostiga, presiona y priva de la libertad a ciudadanos que no simpatizan con el proyecto de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
		El 16 de junio del 2011, se genera la detención irregular de Teodulo Mateo Reyes y Juan Lara Martínez, participantes de la campaña electoral de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, bajo el argumento de que se encontraban en estado de ebriedad, sin practicarles un examen médico; así mismo se les cobra multa de \$1200 sin otorgarles el recibo correspondiente.
		Instauración de retenes que generan miedo en participantes y simpatizantes de la campaña de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, existiendo indicación del Presidente Municipal para amedrentar a quienes no apoyen la campaña del Partido de la Revolución Democrática.
		El 3 de julio del 2011, Fermín Gabino Brandi, presidente Municipal en funciones, ejerce coacción para obtener el voto.
		Acarreo de ciudadanos a las casillas, por parte de funcionarios municipales, quienes ejercen presión mediante la oferta de dinero o la advertencia de retirar servicios.
	Copaltitlán	Eugenio Martínez Fausto y Martín Ignacio Miguel, éste último siendo asistente rural de salud y sub-delegado auxiliar municipal, visitan familias para promover el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

	Santa María	Funcionarios municipales compran el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.
	San Juan	Fermín Gabino Brandi en su calidad de Presidente Municipal y militantes del Partido de la Revolución Democrática, compran el voto a favor de este instituto político.
	Chiatipan	El tesorero municipal de Huazalingo, de nombre Martiniano Cruz Villegas, entrega láminas a cambio del voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática
Violación al principio de equidad	Huazalingo	Existió promoción del voto casa por casa, el día de la elección, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
Violación al principio de libertad.	Huazalingo	El 28 de junio del 2011, se priva arbitrariamente de su libertad durante aproximadamente una hora y media, a Maclovio Flores García, presidente del consejo municipal electoral de Huazalingo.
	Copaltitlán	El 3 de julio de 2011, Ceferino Martínez Bustos visita a varias familias para que, mediante la entrega de dinero que va de los \$200 a los \$500 pesos, las obligue a votar por el Partido de la Revolución Democrática.
		Se condiciona el apoyo para construcción, a cambio del voto a a favor del Partido de la Revolución Democrática.
		El 29 de junio de 2011, Alberto Martínez Bustos intimida a Magdalena Martin Hernández para que asista al cierre de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, apercibiéndola que, de no hacerlo, deberá devolver con intereses el apoyo recibido.
	Tlamamala	Héctor Martínez Galindo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, realiza actos de proselitismo y presiona a los votantes, advertidos que en caso de no otorgarles su voto, retirará los servicios.
		Héctor Martínez Galindo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, al emitir su voto, ofrece dinero y apoyo a otros votantes.
	San Pedro	Marina Méndez Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Huazalingo, resguardada por 4 policías municipales, distribuye dinero a cambio del voto a favor de ese partido, e intimida a los ciudadanos.
	San Francisco	Celestino Gabino Brandi, hermano del candidato del Partido de la Revolución Democrática, hace entrega de dinero a cambio del voto a favor de Héctor de los mismos apellidos
		El 3 de julio del 2011, Héctor Martínez Galindo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, efectuó compra del voto.
El día de la jornada electoral, el candidato a Síndico se ubicó, por largo tiempo, cerca de las casillas de la comunidad de San Francisco.		
Chiatipan	Mily Martínez Galindo, hermana del	

		candidato del Partido de la Revolución Democrática, y el propio candidato, entregan dinero a cambio del voto a favor de ese instituto político.
	Tlatzonco	El delegado de esa localidad, de nombre Armando Higuera Salas, realizó acarreo de personas al llevar a los ciudadanos a casa de Petra Hernández Vargas, antes de que emitieran su voto.
Otras Violaciones	Huazalingo	Los días 7, 8, 9 y 10 de julio de 2011, un grupo de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, permanece frente a la casa de campaña, lo cual generó miedo en la ciudadanía.

Expuestos esos hechos, para que pueda prosperar la pretensión de la parte demandante es menester, además, que exponga claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, haría que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria; sin olvidar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación electoral, este Tribunal Pleno debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Finalmente, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco del proceso electoral, quien tiene la carga de la prueba es, de manera general, quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. Lo anterior en términos del artículo 18, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De ahí que, este órgano jurisdiccional proceda a continuación, a analizar los medios de convicción aportados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, para verificar si su contenido cumple con los principios de idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, y soporta la demostración de las irregularidades planteadas; y, por cuestión de orden, el análisis de las pruebas y hechos aducidos por la

parte actora, se analizarán atendiendo al principio vulnerado – señalado como tema en el cuadro que antecede– y a la localidad.

A).- INJERENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAZALINGO.

HUAZALINGO

Refiere la parte actora que, desde la campaña electoral, el presidente municipal Fermin Gabino Brandi llevó a cabo, por sí o por otro, la **privación de libertad** de diversos ciudadanos que no simpatizaban con el proyecto de campaña del Partido de la Revolución Democrática; y que, el dieciséis de junio de dos mil once, se generó también la detención de Teódulo Mateo Reyes y Juan Lara Martínez, integrados a la campaña de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, bajo el argumento de que se encontraban en estado de ebriedad, no obstante que no les fue practicado ningún examen médico ni se les expidió el recibo de la multa que les cobraron, de un mil doscientos pesos.

Sin embargo, ningún medio de convicción aportó al respecto, por lo cual la coalición “Juntos Por Hidalgo” incumplió con su carga probatoria, impuesta por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de ninguna de las probanzas que obran en autos se desprende soporte alguno en el sentido apuntado en el párrafo que antecede, ya sea en forma general o especial.

Esto es, no existen indicios de que elementos de la policía municipal de Huazalingo, hayan llevado a cabo la detención de alguna persona, que ese acto fuera ilegal, en qué fecha, que tal acto se perpetrara por orden de Fermín Gabino Brandi en su carácter de presidente municipal de dicho lugar, y que ello fuera con el objeto de trasgredir alguno de los principios que deben imperar en todo proceso electoral.

Por lo cual, este Tribunal Electoral está impedido para atender favorablemente el pedimento de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, con base en la irregularidad aducida.

Pronunciamiento que se hace extensivo al motivo de inconformidad en que, la coalición en comento, aduce que durante la jornada electoral el presidente municipal en funciones, de nombre Fermín Gabino Brandi, estuvo ejerciendo **actos de coacción** para obtener el voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de lo cual, este Tribunal Electoral no encuentra que, en ninguno de los medios de prueba, se contenga algún indicio de que, el presidente municipal en funciones, del municipio de Huazalingo, de nombre Fermin Gabino Brandi, haya ejecutado algún acto de coacción hacia persona alguna, y mucho menos que haya sido con el objeto de trasgredir su derecho de voto para que lo emita en determinado sentido.

Ello es así porque, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, el vocablo “coacción” se refiere a la existencia de fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que ejecute algo; luego entonces, acorde a esa definición, para tener por cierto que el presidente municipal de Huazalingo, llevó a cabo la conducta atribuida, se hace indispensable que la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportara medios de convicción idóneos y pertinentes, que contengan indicios de que Fermín Gabino Brandi ha llevado a cabo acciones que implican el ejercicio de la fuerza o violencia sobre persona alguna, para exigir que ésta emitiera su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Pero, para sustentar esa aseveración, la coalición demandante estaba obligada a precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de esa supuesta conducta coactiva; esto es, a precisar por lo menos cuándo ocurrieron esas acciones violentas atribuidas al presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, en qué lugar las

ejerció, y en qué actos consistieron específicamente; respecto de lo cual, no precisó los hechos que eran exigible a la coalición precisar.

Por ende, lo aducido por la coalición “Juntos Por Hidalgo” no encuentra apoyo en el material de convicción habido en autos; antes bien, su aseveración se ve desvirtuada tomando en cuenta como punto de referencia que, de acuerdo al encarte fueron dos las casillas que se ubicaron en la localidad de Huazalingo (431 básica y 431 contigua 1), de las cuales en la casilla 431 básica debieron votar seiscientos cuarenta ciudadanos, de los cuales el 33.28% lo que evidencia que no existió temor o miedo, como producto necesario de la coacción, en la ciudadanía que sentía afinidad por la plataforma electoral de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, pues de lo contrario no habrían acudido el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.

Dentro de las irregularidades invocadas por la parte demandante, también está la afirmación de que el ayuntamiento en funciones de Huazalingo, **instauró retenes** que generaron temor en los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, no se cuenta con ningún testimonio que indique que, alguien haya sido interceptado por esos retenes, en qué circunstancias de tiempo y lugar ocurrió tal evento, ni cuántos ciudadanos se vieron en dicha situación; y, tampoco se cuenta con otro medio de convicción que aporte indicios respecto a ese hecho alegado por la coalición actora, por lo cual este órgano jurisdiccional está materialmente impedido para tener por cierto el evento que se refiere en el escrito de demanda.

Y, respecto al **acarreo** de votantes a las casillas de la localidad de Huazalingo, por parte de funcionarios municipales, quienes ejercieron presión –a decir de la parte demandante– sobre la ciudadanía para obtener el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, a cambio de dinero o mediante la advertencia de retirar los servicios, se estima lo siguiente:

En ese evento referido por la parte demandante, se contienen dos hechos:

1.- El acarreo de votantes, entendido éste en el sentido de que el referido instituto político se encargue de llevar grupos de gente a las casillas de la localidad de Huazalingo, para que emitan su voto a favor de dicho partido; y

2.- Que a cambio les haya dado u ofrecido dinero, o bien que les haya hecho la advertencia de que, en caso de no emitir su voto en el sentido apuntado, el ayuntamiento retiraría algunos servicios.

Respecto de lo primero, no existen medios de prueba suficientes, eficaces, idóneo y pertinente que indique que, el día de la elección, funcionarios municipales de Huazalingo, Hidalgo, hayan acarreado personas a las casillas de la localidad de referencia; ya que si bien es cierto obra el escrito de protesta signado por Susana Jerónimo Antonio, representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante casilla, el cual tiene valor indiciario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Sin embargo, en el apartado relativo a los hechos, sólo asentó “acarreo de gente”, sin narrar circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de esa supuesta conducta irregular, por lo cual su alcance demostrativo es nulo para los fines pretendidos por la parte actora.

Y en cuanto a que se haya ofrecido dinero o hecho la advertencia de retirar servicios, obran en autos tres testimonios notariales, a cargo de Elvira Santander Sebastián, Benita Martínez Martínez y Rodrigo Olvera de la Cruz, sin embargo su lugar de residencia no es en la localidad de Huazalingo, sino de San Juan, Chiatipan y Tlamamala –respectivamente–, lo cual nos lleva a valorar esos medios de convicción en el apartado correspondiente a dichas localidades.

Con ello, la afirmación de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, respecto de esos hechos –ocurridos específicamente en la localidad

de Huazalingo– no encuentran apoyo en ningún medio de convicción, por lo cual se estima que la parte demandante incumplió con la carga que le impone el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia.

COPALTITLÁN

Refiere la parte actora que en Copaltitlán, Eugenio Martínez Fausto y Martín Ignacio Miguel –siendo este último asistente rural de Salud y Subdelegado Auxiliar Municipal– **visitaron familias para promover el voto** a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto en autos obra un escrito de protesta signado por Rodrigo Olvera de la Cruz, representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 439 básica, en el cual refiere que existió promoción del voto casa por casa el día de la jornada electoral; sin embargo el valor probatorio de ese documento es indiciario, en términos del numeral 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, y no existe otra prueba que corrobore el hecho ahí narrado; medio de convicción que se toma en cuenta, no porque se tenga elemento alguno para determinar si esa sección se ubica en Tlamamala, sino porque es el único indicio que guarda vinculación con el hecho de que se haya visitado a las familias, es decir casa por casa, para la promoción del voto.

Pero más allá de lo señalado anteriormente, no se tiene ningún otro medio de convicción que con claridad contenga indicios concretamente relacionados con los siguientes puntos:

- Que Martín Ignacio Miguel sea asistente de Salud, ni Subdelgado Auxiliar Municipal;
- Que él y una persona de nombre Eugenio Martínez Fausto hayan estado visitando a diversas familias; y,
- Que lo anterior lo hicieran para promover el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Luego entonces, si no se cuenta con elementos de convicción que demuestren esos tópicos, es inconcuso que este órgano de impartición de justicia se halla imposibilitado para tener por cierta la irregularidad aducida por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, dado el incumplimiento procesal en que incurrió en relación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SANTA MARÍA

De las irregularidades ocurridas en esa localidad, en relación con el tema que nos ocupa (injerencia de funcionarios municipales), con respecto a hechos ocurridos en esa localidad, refiere la coalición “Juntos Por Hidalgo” que, **funcionarios municipales compraron el voto** a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, se aportaron como prueba diversos testimonios rendidos ante notario público.

Ciertamente este Tribunal Electoral advierte en autos la existencia de las declaraciones rendidas por Gonzalo Andrade Pedro y Apolonio Manuel Andrade, ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos, de Huejutla de Reyes, Hidalgo; las cuales, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor pleno sólo en cuanto a lo que consta a ese fedatario público, es decir que los declarantes comparecieron ante él a manifestar los hechos contenidos en el respectivo instrumento público, sin embargo lo relatado en ellos tiene valor indiciario en atención a que son declaraciones unilaterales de los comparecientes en cuanto a un evento que no constó al fedatario público.

Y, si bien es cierto la parte actora ofreció también como prueba de su parte el testimonio rendido ante notario público, a cargo de Pablo Tomás Martínez; sin embargo el mismo no es susceptible de valorarse en este apartado pues los hechos narrados por ese compareciente no constituyen una irregularidad atribuible a un

funcionario del municipio de Huazalingo, Hidalgo, por lo cual será atendido en el tema correspondiente dentro del presente punto considerativo.

Luego entonces, de las declaraciones de Gonzalo Andrade Pedro y Apolonio Manuel Andrade se desprenden los siguientes hechos:

a).- *Declaración rendida el ocho de julio de dos mil once por Apolonio Manuel Andrade: “Que el jueves treinta de junio de dos mil once, aproximadamente al filo de las veinte horas, en su domicilio se presentó Fermín Gabino Brandy, actual presidente municipal constitucional de Huazalingo, Hidalgo, quien haciendo labor de convencimiento, lo invitó y persuadió para que emitiera su voto a favor del señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la Presidencia Municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que dialogó brevemente, quien haciendo labor de convencimiento lo invitó a sufragar por el P.R.D., prometiéndole la entrega de material para construcción si el candidato antes mencionado resultaba triunfador en la jornada electoral, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal pues tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido, el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por la promesa que le hiciera el señor Fermín Gabino Brandy, actual presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, antes mencionado; emitiendo su voto en la sección 0436.*

Que es... licenciado en administración, de paso por esta ciudad (...)”

b).- *Declaración del ocho de julio de dos mil once, rendida por Gonzalo Andrade Pedro: “Que el viernes primero de julio del año dos mil once, al filo de las doce horas del día, se constituyó a las oficinas del Presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, para entrevistarse con el señor Fermín Gabino Brandy, Presidente Municipal Constitucional de Huazalingo, Hidalgo; persona que le pidió y lo persuadió a que emitiera su voto a favor del señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la Presidencia Municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; persona con la que dialogó brevemente y la invitó a sufragar por el P.R.D. entregándole la cantidad de un mil quinientos pesos, a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal, pues tiene los recursos necesarios económicos para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor*

Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad que recibió de manos del presidente municipal antes mencionado, en la sección 436.

Que es... agricultor, de paso por esta ciudad (...)"

Sin embargo, se estima que los anteriores medios de convicción son insuficientes para tener la plena certeza de que, como lo asevera el representante de la coalición "Juntos Por Hidalgo", funcionarios municipales hayan comprado el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien ambos refieren que el presidente municipal, de nombre Fermín Gabino Brandi, les hizo entrega de dinero (a Gonzalo Andrade Pedro) y material para construcción (a Apolonio Manuel Andrade), sin embargo sus atestes no están corroborados con otros medios de convicción en el mismo sentido que, respectivamente, aporten indicios para corroborar la información por ellos emitida ante el fedatario público en comento.

Sobre todo porque las declaraciones de los antes nombrados guardan algunas similitudes entre sí que, no justifican del todo la razón de su dicho, y por ende generan la sospecha de que se trata de manifestaciones aleccionadas, no espontáneas, y por ende no generan plena convicción en quienes esto resuelven.

Es así pues, llama la atención de este órgano jurisdiccional que, coincidentemente, ambos manifestantes omiten explicar la razón de que hayan comparecido en la misma fecha a emitir su testimonio, y ante el mismo fedatario público, lo que resta espontaneidad y crédito a su dicho. A ello se suma que, pese a que Apolonio Manuel Andrade es licenciado en administración, y Gonzalo Andrade Pedro tiene como ocupación la de agricultor, ambas declaraciones se encuentren redactadas en los mismos términos, aunque refiriéndose a eventos de distinta fecha, pues el primero de ellos señala que los hechos narrados tuvieron verificativo el treinta de junio de dos mil once, y el segundo de los referidos precisa que los hechos que expone se llevaron a cabo el uno de julio de la misma anualidad.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que ambos hayan manifestado textualmente que *“Fermín Gabino Brandi lo persuadió para que emitieran su voto a favor del señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, personas con quien dialogó brevemente y lo invitó a sufragar por el P.R.D., entregándole (...) pues Héctor Martínez Galindo sería el próximo presidente municipal, pues tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto”* (sic).

Ya que si bien es cierto al referirse a la misma sustancia del hecho es natural que sus ideas guarden identidad, sin embargo conforme a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se toma en cuenta que al tener distintas actividades cotidianas entre sí los declarantes, lo lógico es que su forma de referirse a un mismo evento coincidan en lo sustancial, pero es irreal que espontáneamente lo narren exactamente con el mismo orden léxico y retórico; particularidades que generan la sospecha de que se trata de declaraciones aleccionadas, carentes de veracidad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 256 de las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que contiene el criterio en materia común sustentado en la Octava Época, registrado con el número 216543, el cual fue publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, Abril de 1993, página 49, con el siguiente rubro y texto:

“TESTIGOS SOSPECHOSOS. Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud, su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados.”

Siendo igualmente de aplicabilidad la tesis aislada que en la Séptima Época se registró con el número 241,111, conteniendo el criterio de la otrora Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, relacionado con las jurisprudencias 240 y 308, siendo publicado en

el Semanario Judicial de la Federación, tomos 103-108, Cuarta Parte, página 166, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. La perfección en las declaraciones sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran demostrados hechos notoriamente falsos.”

Así, derivado de lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral estima que las manifestaciones de Gonzalo Andrade Pedro y Apolonio Manuel Andrade, al guardar exceso de similitud en los términos empleados, y hasta las abreviaturas expresadas al fedatario público ante quien rindieron su declaración; y, si a ello sumamos que en autos no obra ningún otro medio de convicción indicativo de que, a algunos o varios habitantes de la localidad de Santa María el presidente municipal en funciones, de Huazalingo, Hidalgo, se haya comprado su voto, no se puede tener por cierta esa irregularidad aducida por la parte actora.

SAN JUAN

Aduce la parte demandante que, en esa circunstancia de lugar (localidad de San Juan), el presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, de nombre Fermín Galindo Brandi o algunos otros **funcionarios del mismo ayuntamiento, compraron el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.**

Para sustentar su aseveración, ofreció como medios de prueba las declaraciones que, ante fedatario público, rindieron Lorenzo Lara Marcos, Santos Bonifacio García, Elvira Santander Sebastián y María Porfiria Mateo Hernández; de quienes, ciertamente, obra en el sumario la manifestación que rindieron ante el notario público número ocho de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Arturo

Durán Rocha, mismas que –como ya se ha valorado con anterioridad– tienen valor pleno sólo en cuanto a que se tenga la certeza de que los antes nombrados rindieron su declaración ante el mencionado fedatario público, pero su dicho tiene valor de indicio en cuanto a la mecánica de los hechos, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas declaraciones, no son de tomarse en cuenta en este apartado las que corrieron a cargo de Santos Bonifacio García y María Porfiria Mateo Hernández, toda vez que de la lectura a sus manifestaciones no se advierte que hagan referencia a hechos atribuidos al presidente municipal o algún otro funcionario del ayuntamiento actual de Huazalingo, Hidalgo, sino a personas ajenas a ese órgano de gobierno, por lo que tales medios de convicción serán tomados en consideración más adelante, conforme a la violación que se desprende de ellas, es decir que se analizarán en el apartado C, correspondiente al análisis de violación al principio de libertad del voto.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por Elvira Santander Sebastián y Lorenzo Lara Marcos, se desprende lo siguiente:

a).- *Declaración rendida el nueve de julio de dos mil once, por Lorenzo Lara Marcos: “Que el dos de julio de dos mil once, aproximadamente al filo de las diez horas con treinta minutos, venía por el camino que conduce a Huazalingo al poblado de San Juan, y se encontró con los ciudadanos Fermín Gabino Brandy y Héctor Martínez Galindo, quienes le entregaron la cantidad de quinientos pesos a cambio de que votara por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y lo invitó y persuadió para sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitiera su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido, el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor*

Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos de los ciudadanos Fermín Gabino Brandy y Héctor Martínez Galindo.

Que... es jornalero, de paso por esta ciudad (...)”

b).- Declaración rendida el nueve de julio de dos mil once por Elvira Santander Sebastián: “Que tiene su domicilio en el poblado de San Juan. Que el veinticinco de junio del año en curso, el ciudadano Juan Antonio Santiago le comentó a mi hermano Agustín Santander que votara por el Partido de la Revolución Democrática, y que le daría quinientos pesos los cuales se los pidió en ese momento, contestándole el ciudadano Juan Antonio que se los daría el tres de julio en la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática, como a eso de las siete de la mañana; en ese mismo día, siendo las once horas de la mañana me dirigía al municipio de Huazalingo, Hidalgo y allí fue donde me habló la regidora de nombre Brígida Antonio Santiago y me invitó a que votara por el Partido de la Revolución Democrática, ofreciéndome a cambio la cantidad de un mil pesos, manifestándome que si no votábamos por el PRD y que de ganar Héctor ya no nos apoyaría más, y por temor a no ser apoyados con los beneficios que recibimos emití mi voto a favor del PRD Partido de la Revolución Democrática.

Que... tiene de ocupación las labores del hogar, de paso por esta ciudad (...)”

Pues bien, tal como se ha expuesto con anterioridad, llama la atención de este órgano jurisdiccional que ambos declarantes, sin explicar ni justificar su “paso por la ciudad de Huejutla”, hayan señalado que esa fue la razón por la cual rindieron, coincidentemente y por separado, en la misma fecha (nueve de julio de dos mil once); y que, espontáneamente, hayan acudido ante ese fedatario público a exponerle hechos que consideran violatorios del debido proceso electoral, consistentes en que les fue ofrecido dinero por parte de funcionarios del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo (el presidente municipal y la regidora) a cambio de que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal esto resuelven que, de la declaración emitida por Elvira Santander Sebastián se desprenden no sólo hechos relativos a que –según esa manifestante– a ella le pidieron su voto en determinado sentido, a cambio de dinero; sino que también hace alusión al hecho de que Juan Antonio Santiago le dijo al hermano de Elvira que votara por el Partido de la

Revolución Democrática, y que a cambio le darían quinientos pesos en la casa de campaña de ese instituto político, el día de la elección, a las siete de la mañana. Hecho respecto del cual no se confiere eficacia probatoria alguna a ese medio de convicción, pues dicho suceso violatorio de los principios electorales, no le consta a Elvira Santander, sino que ella misma refiere haberlo conocido por voz de su hermano –de quien ni siquiera menciona el nombre–, lo que constituye ese medio de convicción en un testimonio de oídas, carente de eficacia probatoria al no existir otro medio de convicción en el mismo sentido que le dé validez.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 14 que en materia común emitió el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la Octava Época, cuyo criterio se registró con el número 221,598, y fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 119, de rubro y texto siguientes:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.”

De suerte tal que, para que este Tribunal esté en aptitud de otorgarles eficacia probatoria en el sentido pretendido por la parte actora, se estima necesario que ésta hubiera aportado otros medios de convicción –de diversa naturaleza– que, al ser valorados y adminiculados con esos testimonios rendidos ante notario público, generaran certeza en los suscritos para tener por cierta la irregularidad mencionada en el escrito de demanda; lo anterior conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, contenidos en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, al no haberse aportado otros medios de convicción que contengan indicios de que, en la comunidad de San Juan, funcionarios del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, llevaron a cabo actos tendentes a la compra de voto en los

sufragantes de esa localidad, no es posible tener por ciertos los hechos que al respecto aduce la parte demandante.

CHIATIPAN

En cuanto a lo ocurrido en esa localidad, refiere la coalición “Juntos Por Hidalgo” que, **el tesorero municipal** de nombre Martiniano Cruz Villegas, **hizo entrega de láminas a cambio del voto** a favor del Partido de la Revolución Democrática; y, para sustentar su aseveración, aportó como medio de prueba la declaración de Benita Martínez Martínez, rendida ante el notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Arturo Durán Rocha, la cual en términos del numeral 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, tiene valor de indicio respecto a su contenido, y pleno en cuanto la comparecencia de esa declarante.

Sin embargo su fuerza probatoria no es suficiente para tener por cierta la irregularidad comentada pues, si bien es cierto de lo manifestado el ocho de julio de dos mil once, por Benita Martínez Martínez se desprende lo siguiente:

“Que tiene su domicilio en Chiatipan. Que el treinta de julio de dos mil once, aproximadamente al filo de las veintidós horas del día, a su domicilio particular se constituyó el señor Martiniano Cruz Villegas, quien fuere tesorero municipal de Huazalingo, Hidalgo, en la presente administración, entregándole diez láminas a cambio de que votara por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole las diez láminas antes mencionadas a cambio de que emitiría su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que él sería el próximo presidente municipal, pues tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, la compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometida por las láminas que recibió de manos del señor Martiniano Cruz Villegas. (...) Que se dedica a labores del hogar, de paso por esta ciudad (...)”

Sin embargo, respecto al hecho que refiere Benita Martínez Martínez, no se tiene otro medio de convicción de distinta naturaleza que corrobore las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en que, dice, un funcionario del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, ejerció la compra del voto; por el contrario, al valorar su aislada manifestación, se estima que constituye un testimonio aleccionado, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Conclusión que deriva de la relación que guarda su narración de hechos, en cuanto al modo de ejecución de la irregularidad, con las declaraciones de Apolonio Manuel Andrade y Gonzalo Andrade Pedro quienes, si bien se refirieron a hechos acaecidos en diversa localidad y fecha, es decir a otras circunstancias de tiempo y lugar, sin embargo guardan tal similitud con la de Benita Martínez Martínez en base al léxico y retórica empleados, lo que es ilógico siendo ella una persona dedicada al hogar, en tanto aquellos son licenciado en administración y agricultor –respectivamente–, aspectos que llevan a este Tribunal a considerar que también el dicho de Benita Martínez Martínez es un ateste aleccionado.

Porque por un lado, igual que con las manifestaciones de Apolonio Manuel Andrade y Gonzalo Andrade Pedro, Benita Martínez Martínez tampoco justificó la razón de “paso” por la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo; y con ello, que espontáneamente, en la misma fecha que lo hicieron los dos primeros de los nombrados, haya acudido de propia iniciativa ante un mismo notario público.

Así también se toma en cuenta que –en completa identidad con lo expresado por Apolonio Manuel Andrade y Gonzalo Andrade Pedro– Benita Martínez Martínez expresó que le pidieron que emitiera su voto por Héctor Martínez Galindo “...siendo éste candidato a presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, ...haciendo labor de convencimiento, y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D.... haciéndole saber que él sería el próximo

presidente municipal pues tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto...”

Lo cual resulta extraño, a juicio de este órgano jurisdiccional, ya que es ilógico que, como ya se dijo, los tres declarantes hayan empleado la misma terminología, la misma abreviatura del instituto político referido, en la misma parte de su declaración, y hayan narrado en idéntico orden los aspectos que refieren; luego entonces, se tiene la sospecha de que lo manifestado por Benita Martínez Martínez constituye un testimonio aleccionado, que para alcanzar plena eficacia probatoria, debía estar apoyado en otros medios de prueba de distinta naturaleza, a efecto de estar en aptitud de tener por acreditada la irregularidad que, aduce la actora, ocurrió en la localidad de Chiatipan, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo.

Corolario de todo lo señalado en este apartado A), es INFUNDADO el motivo de disenso de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en cuanto a que haya existido, durante la preparación de las elecciones y el día de la jornada electoral, actos de injerencia de funcionarios del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo.

B).- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

HUAZALINGO

Refiere la coalición actora que existió **promoción del voto, casa por casa**, a favor del Partido de la Revolución Democrática, durante la jornada electoral; y así mismo, en otro apartado de su demanda, manifiesta que de ello se percató el representante de la casilla 439 básica, interponiendo el correlativo escrito de protesta.

Como ya se ha señalado en la presente ejecutoria, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de estudiar una causal de nulidad, es necesario que el actor cumpla con su carga procesal, la cual incluye en primer término dar a conocer los hechos, incluyendo

en éstos circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta tildada de irregular; y, en segundo lugar, proporcione los medios de convicción que suporten su afirmación; lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracciones VI y VII, y 18, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, respecto al tema que nos ocupa, en cuanto a hechos ocurridos en la localidad de Huazalingo, la coalición “Juntos Por Hidalgo” no cumplió con su carga de proporcionar claramente los hechos, pues si bien es cierto asevera que existió promoción del voto casa por casa el día de la jornada electoral; sin embargo no precisa en qué zona geográfica ocurrió esa irregularidad (circunstancias específicas de lugar), quiénes son las personas que promocionaron el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, de qué forma se hizo ese acto de promoción, ni cuánto tiempo duró esa irregularidad dentro del lapso que comprende la jornada electoral.

Es cierto, como lo aduce en su demanda la parte actora, que obra en autos el escrito de protesta interpuesto por Rodrigo Olvera de la Cruz, representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 439 básica, en el cual refiere que se hizo promoción del voto casa por casa; documento que tiene valor indiciario, de conformidad con los numerales 15, fracción II, y 19, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo ese medio de convicción no es eficaz para demostrar la irregularidad aducida por la actora, pues tal como se ha señalado, no se precisa con claridad en qué espacio geográfico es donde –a decir del representante de la coalición referida– se hizo la promoción del voto, durante cuánto tiempo, ni en qué consistió específicamente esa conducta promotora del sufragio. Por lo cual, la sola manifestación de que observó a personas promotoras del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, por sí misma es ineficaz para darle relevancia probatoria a dicho escrito de protesta.

En tal virtud, no es posible tener por ciertos los hechos acerca de los cuales se debe valorar las pruebas que obran en autos, pues si bien es cierto se cuenta también con algunas declaraciones rendidas ante notario público, que indican haber recibido en su domicilio la petición de votar a favor del Partido de la Revolución Democrática dentro del periodo de silencio y reflexión que deben tener los ciudadanos, previo a emitir su sufragio; sin embargo tal irregularidad reflejada por esos atestes, no es susceptible de ser tomada en cuenta en este apartado, ya que además de referirse a localidad específica (San Pedro, Tlamamala y Chiatipan), los manifestantes agregaron un elemento adicional que es haber recibido dinero u ofertas de algún otro beneficio a cambio del voto, por lo cual la irregularidad en forma integral no constituye violación al principio de equidad, sino de afectación a la libertad del voto, tema que ocupará la atención de este Tribunal más adelante.

Lo anterior es así ya que por “promoción” se entiende, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, la acción y efecto de llevar a cabo un conjunto de actividades con el objetivo de dar a conocer algo. Luego entonces, “promover el voto” (acción toral de la conducta irregular referida por la actora) implica desplegar una serie de actividades cuyo único propósito es dar a conocer las propuestas de un partido político o coalición, tendente a persuadir a los sufragantes para obtener un voto en determinado sentido el día de la elección. Conducta que, de perpetrarse el día de la elección, o durante el periodo de silencio, constituye –en caso de demostrarse– una flagrante conculcación al principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, cuando esa “promoción del voto” es acompañada por la entrega de dinero, algún otro bien, o se condiciona el sufragio al disfrute de un beneficio, pierde su carácter promotor y se convierte en la “compra del voto”, constituyendo una violación a principio diverso, el de la libertad del sufragio.

Esa es la razón por la cual, los hechos narrados por Lizeth Flores Higuera, Sotero Cortés Jiménez, Rosa Méndez Hernández y Rodrigo Olvera de la Cruz, no son susceptibles de ser valorados en el apartado que nos ocupa, pues de acuerdo a la etiología de los acontecimientos que refieren, ameritan su análisis en la violación al principio de libertad del voto, mas no al de equidad que nos ocupa; corriendo la misma suerte lo manifestado por Ernesto Vargas Santos, quien aduce hechos en el sentido de que fueron a su domicilio a pedirle el voto para el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo también refiere haber recibido dinero a cambio, lo que traduce ese evento en compra del voto, debiendo ser analizada en el apartado correspondiente.

En consecuencia de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene la plena convicción de que, la coalición “Juntos Por Hidalgo” no aportó hechos que demostraran las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta consistente en promover el voto, casa por casa, durante el tiempo que la Ley Electoral del estado de Hidalgo lo prohíbe; y, así mismo, tales hechos tampoco se pueden desprender de ningún medio de convicción, en suplencia de la queja a favor de la parte demandante, pues no hay elementos probatorios que permitan deducirlo. Por ende, no le asiste la razón a la coalición actora, en el motivo de disenso en que aduce que en la localidad de Huazalingo, se haya llevado a cabo actos violatorios al principio de equidad en la contienda, para favorecer al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, es INFUNDADO el motivo de agravio formulado por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en que aduce irregularidades violatorias del principio de equidad en la contienda, pues no se aportaron medios de prueba que así lo demostraran.

C).- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL VOTO

HUAZALINGO

Alega la coalición “Juntos Por Hidalgo” que el veintiocho de junio de dos mil once se **detuvo arbitrariamente a Maclovio Flores García**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo.

Para acreditar tal imputación, ofrece como prueba de su parte el acta de la segunda sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, llevada a cabo el veintiocho de junio de dos mil once, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, por obrar en autos copia certificada de la misma, sin embargo ese valor es sólo por cuanto a tener la certeza de que así lo manifestó en dicha sesión, lo que no implica que los hechos por él aducidos, estén plenamente probados.

Ahora bien, de ese medio de convicción se desprende que el Consejero Presidente, Maclovio Flores García, manifiesta que fue agredido por militantes del Partido de la Revolución Democrática, pues lo obligaron a descender de una camioneta y lo empujaron, reconociendo como uno de sus agresores al hermano del presidente municipal, y a una señora originaria de San Pedro (de quien dice no saber el nombre), teniéndolo retenido por aproximadamente una hora y media, y que dichos aprehensores le indicaron al manifestante que estaba repartiendo vales, pero en realidad él no sabe nada de eso.

Sin embargo este órgano jurisdiccional estima que la manifestación vertida por Maclovio Flores García no encuentra apoyo en otros medios de convicción; antes bien, se trata de una declaración unilateral en la que se contienen hechos narrados por él sin que se cuente con otro elemento de convicción que permita establecer que, el evento referido, efectivamente ocurrió en esas circunstancias de modo, aunado a que el propio Maclovio Flores García es omiso en precisar las circunstancias de tiempo y lugar de la perpetración de esa conducta presuntamente irregular, pues no señala en qué lugar o espacio geográfico se encontraba cuando

supuestamente fue detenido por militantes del Partido de la Revolución Democrática, ni aproximadamente cuándo y a qué hora ocurrió esa detención, por lo cual la información que revela su manifestación vertida en esa sesión del Consejo Municipal, impide a los suscritos Magistrados establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió la irregularidad aducida, pues esa laguna no se complementa con ningún otro medio probatorio.

COPALTITLÁN

Alega también la parte demandante que se condicionó **el apoyo para construcción**, a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; y que, precisamente el tres de julio de dos mil once, Ceferino Martínez Bustos visitó a varias familias para que, a cambio de la entrega de cantidades oscilantes entre los doscientos y los quinientos pesos, votaran a favor del referido instituto político; es decir, que existió la **compra del voto** en la localidad de Copaltitlán.

Sin embargo, una vez más la coalición “Juntos Por Hidalgo” es omisa en aportar medios de convicción congruentes con respecto a tal afirmación, pues si bien es verdad que obran en autos algunos testimonios rendidos ante notario público en los cuales, diversas personas hacen referencia a que les fue comprado el voto; sin embargo, ninguna de ellas señala que haya sido Ceferino Martínez Bustos quien llevara a cabo la conducta atribuida, aunado a que señalan que tal evento ocurrió en las localidades de Tlamamala, San Pedro, San Francisco, Chiatipan, Santa María y San Juan, por lo cual el análisis se hará más adelante en el apartado correspondiente a dichas comunidades.

Pero, el tema que nos ocupa, respecto a la compra del voto por parte de Ceferino Martínez Bustos, ningún medio de convicción se tiene para apoyar tal aseveración, de los aportados por la coalición actora, en tal virtud se tiene por no satisfecha su carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro tenor, una irregularidad más, de las invocadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se hace consistir en que el veintinueve de junio de dos mil once, Alberto Martínez Bustos **intimidó a Magdalena Martín Hernández para que ésta asistiera al cierre de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática**, advirtiéndole que de no hacerlo, debería devolver el apoyo recibido con intereses.

Hecho respecto del cual, la parte demandante no aportó ningún medio de convicción, por lo cual se trata de una aseveración carente de trascendencia en el sentido pretendido por aquella, pues no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que impide a este Tribunal Electoral pronunciarse al respecto.

TLAMAMALA

Aduce la parte demandante que, en esa localidad, Héctor Martínez Galindo –candidato en la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática– estuvo realizando actos de proselitismo y **presionando a los votantes para emitir a su favor el sufragio, advertidos que en caso de no hacerlo, se retirarían servicios**; y que, de igual forma, existieron **ofertas de dinero y apoyo** a diversos electores para emitir su sufragio en el sentido referido, quebrantando con ello el principio de la libertad del voto.

Para apoyar su aseveración, aportó los siguientes medios de convicción:

a).- Testimonios de Rodrigo Olvera de la Cruz y Angel Hernández Ortega, emitidos el nueve de julio de dos mil once ante el notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Arturo Durán Rocha; mismos que tienen pleno valor probatorio únicamente respecto de la convicción que generan, en cuanto a que los testigos antes nombrados efectivamente acudieron

el día en comento ante el fedatario público a manifestarle los hechos que desearon; sin embargo, respecto de la existencia de esos acontecimientos, su dicho tiene valor de indicio, pues no fueron eventos presenciados por el fedatario público, todo lo cual tiene apoyo en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Cinco fotografías, numeradas en ese orden, y un video que se contiene en una unidad bus universal en serie (USB); pruebas técnicas que, en lo individual, tienen valor de indicio de conformidad con el artículo 19 de la Ley Adjetiva de la materia, independientemente de su eficacia probatoria que, será motivo de estudio más adelante.

La afirmación emitida por la parte demandante no tiene soporte probatorio, pues si bien es cierto obra en autos una videograbación contenida en una unidad bus de serie universal –conocida comúnmente como USB por sus siglas en idioma inglés– sin embargo ninguna eficacia cobra en la convicción de este órgano jurisdiccional ya que una vez verificado el contenido de esas imágenes, lo único que se aprecia es una grabación con un minuto y dos segundos de duración, en cuya primer toma se puede inferir que, en efecto, se trata de imágenes captadas probablemente el día de la jornada electoral del pasado tres de julio de dos mil once pues se advierte la existencia de una urna electoral, instalada en un auditorio ubicado por debajo del nivel de la vía pública, motivo suficiente para estimar que los hechos que se puedan desprender de esa grabación (que, como más adelante se detallará, no revelan ninguna irregularidad), acaecieron en un lugar distinto al de las casillas de la localidad de Huazalingo, pues de acuerdo con el encarte, la única casilla que se ubicó en un sitio similar es la de la casilla 439 básica, en la localidad de Tlamamala.

Tocante a las emisiones a cargo de Rodrigo Olvera de la Cruz y Angel Hernández Ortega, su contenido no genera convicción en este Tribunal respecto de los hechos que refieren, porque si bien ambos

manifiestan haber recibido dinero para emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática el día de la jornada electoral, sin embargo la forma en que narran los hechos, las palabras empleadas y el orden seguido en sus ideas, crean la sospecha de que se trata de testigos aleccionados, máxime que extrañamente ambos coinciden en que rinden su testimonio, ante el mismo fedatario público, en idéntica fecha.

Rodrigo Olvera de la Cruz, el nueve de julio de dos mil once, dijo al notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ser originario y vecino del poblado de Tlamamala, perteneciente al municipio de Huazalingo; y, en relación a los hechos narrados, textualmente señaló: “(...) **el viernes dos de julio de dos mil once, aproximadamente al filo de las dieciséis horas del día, a su domicilio particular se constituyó el señor Rosalino Hernández Flores, quien funge como enlace del programa federal denominado “Oportunidades”, en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, persona que le entregó la cantidad de dos mil pesos a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y lo invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido, el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Rosalino Hernández Flores, emitiendo su voto en la sección 439.”**

Y, por su parte, Angel Hernández Ortega, en idéntica fecha dijo, al mismo fedatario público, ser originario y vecino del poblado de Tlamamala, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo, manifestando textualmente los siguientes hechos: “(...) **el viernes dos de julio de dos mil once, aproximadamente al filo de las** catorce horas del día, en el camino del poblado donde vive se encontró al señor Jesús Flores, quien fungió como promotor del voto del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, quien **le entregó la cantidad de mil pesos a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y lo invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido, el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Jesús Flores, emitiendo su voto en la sección 439.**”

Luego entonces, este órgano jurisdiccional no puede dejar de advertir lo extraño que resulta que, tratándose de dos personas distintas, dedicados a diferente actividad pues Rodrigo Olvera de la Cruz dijo ser apicultor, y Angel Hernández Ortega dijo ser campesino, en idéntica fecha tuvieron la iniciativa de acudir ante el mismo notario público, casi en el mismo momento (pues los folios del instrumento notarial son consecutivos uno de otro), y si bien se hayan referido a hechos de distintas circunstancias de tiempo y lugar (aunque ambos en la misma localidad), sin embargo hayan empleado

las mismas palabras, las mismas ideas, en idéntico orden, y hasta la abreviatura del Partido de la Revolución Democrática en el mismo fragmento de su declaración; apoyando lo anterior la jurisprudencia 256 de rubro “TESTIGOS SOSPECHOSOS”, y la diversa tesis de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA” que se han invocado con anterioridad dentro del presente punto considerativo, mismas que se deben tener por aquí insertas en obvio de innecesarias repeticiones.

En tal virtud al no haber otros medios de convicción de diversa naturaleza que robustezcan sus versiones, respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución señaladas por cada uno de ellos, sus testimonios no crean certeza en este Tribunal Electoral; pues, si bien es cierto obran las fotografías numeradas de la uno a la cinco, que aportó la parte demandante, sin embargo en las mismas únicamente se puede apreciar el rostro de Héctor Martínez Galindo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, en una explanada en un día lluvioso, acompañado de aproximadamente cuatro mujeres de género femenino, en una actitud de diálogo, y posteriormente en dos imágenes de ellas se advierte el momento en que partieron de ese sitio; sin embargo no se tiene la certeza de que tales imágenes correspondan a un acto de trasgresión al principio de la libertad del voto, como lo refiere la demandante.

Lo cual es así en atención a que, de las imágenes referidas en ninguna forma se puede inferir que Héctor Martínez Galindo hubiere estado realizando actos de proselitismo en el diálogo entablado, o bien que estuviera ofreciendo dinero o cualquier clase de apoyo a las personas que se hallaban cerca de él, y mucho menos la finalidad que tuviera esa supuesta acción.

En tal virtud, más allá de que las aludidas fotografías tengan valor de indicio, su eficacia probatoria es insuficiente para apoyar las aseveraciones de la parte demandante, por lo cual son medios de convicción técnicos impertinentes para apoyar la versión de que se estuvo ofreciendo dinero o cualquier clase de apoyo a los sufragantes,

a cambio de que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Y, en lo que hace al video contenido en la unidad comúnmente conocida como USB, una vez que este órgano jurisdiccional ha constatado su contenido, se puede apreciar que se trata de una toma continua con duración de un minuto con dos segundos; que en la primera escena hay una urna electoral, instalada en un auditorio ubicado por debajo del nivel de la vía pública, lo que efectivamente indica que esas imágenes pudieron haberse grabado el pasado tres de julio de dos mil once.

En la parte superior de ese inmueble, hay un espacio que permite visibilidad hacia el exterior, del cual se advierte la presencia de tres personas sentadas, y aproximadamente entre tres y cinco más de pie. La cámara hace un acercamiento hacia las personas que se encuentran sentadas de espaldas, sobre una barda de piedra; de esa imagen, se advierte de izquierda a derecha, primero un hombre de playera oscura, manga corta, con chaleco oscuro que usa bigote; en seguida, una mujer con blusa blanca, y cabello recogido que guarda similitud con aquella fémina de esas mismas características que aparece caminando junto a Héctor Martínez Galindo en las fotografías cuatro y cinco de las ya valoradas; posteriormente hay un hombre, usando camisa en color claro, que probablemente puede corresponder en identidad de persona al candidato antes nombrado.

Acto seguido, se enfoca a las personas que están a la derecha de quienes se ha descrito anteriormente; en esa imagen se advierte a otras cuatro personas de pie; y, pocos metros hacia la derecha de éstos, dos mujeres. A continuación, se vuelve a enfocar a las personas que están sentadas, descritas con anterioridad, sin que sea perceptible si dialogaban o no, y en caso afirmativo, sobre qué tema lo hacían; siendo todo lo que se puede apreciar del video en comento.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valoradas

las referidas pruebas técnicas conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no es posible llegar a la certeza de que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Héctor Martínez Galindo, el tres de julio de dos mil once haya estado ejerciendo actos de proselitismo, o bien que él u otra persona haya ofrecido dinero o cualquier otro beneficio a los sufragantes, para que emitieran su voto a favor del referido instituto político.

En tal virtud, no puede tenerse por acreditada la irregularidad que, dice la coalición “Juntos Por Hidalgo”, ocurrió en la localidad de Huazalingo el día de la elección.

SAN PEDRO

Precisa la parte demandante que, la irregularidad acaecida en esa localidad, consistió en que Marina Méndez Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, estuvo resguardada por cuatro policías municipales mientras **distribuía dinero a cambio del voto** a favor de ese instituto político, y además con ello se intimidaba a los votantes.

Para apoyar su afirmación, aportó como medios de prueba las declaraciones rendidas por Rosa Méndez Hernández, Lizeth Flores Higuierón, Sotero Cortés Jiménez y Eloan Méndez Reyes; mismas que se emitieron el nueve de julio de dos mil once, ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Medios de convicción que tienen pleno valor probatorio únicamente respecto de la convicción que generan, en cuanto a que los testigos antes nombrados efectivamente acudieron el día en comento ante el fedatario público a manifestarle los hechos que desearon; sin embargo, respecto de la existencia de esos acontecimientos, su dicho tiene valor de indicio, pues no fueron eventos presenciados por el fedatario público, todo lo cual tiene

apoyo en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, los datos generados por esos testimonios rendidos ante notario público no crean convicción en este órgano jurisdiccional, toda vez que –tal como ha ocurrido con las demás declaraciones que se han valorado ya en la presente ejecutoria– en función de la actividad que cada uno de ellos realiza, resulta extraño que el mismo día, en forma consecutiva, hayan acudido ante un mismo fedatario público a referir hechos ocurridos casi una semana antes y que hayan empleado prácticamente el mismo léxico, frases y orden de ideas al rendir su declaración, incluso la misma abreviatura del instituto político al que hacen referencia, y en la misma fracción de su testimonio, como se ilustra a continuación:

Eloán Méndez Reyes, el nueve de julio de dos mil once dijo ser originario y vecino del poblado de San Pedro, perteneciente a Huazalingo, Hidalgo, tener de ocupación estudiante, manifestando los siguientes hechos: “(...) **que el día viernes primero de julio de dos mil once, aproximadamente al filo de las veinte horas del día, en la cancha de la localidad se encontró al señor Eduardo Marcos Gabino, quien funge como dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, quien le entregó la cantidad de un mil quinientos pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y lo invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las**

elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Eduardo Marcos Gabino, emitiendo su voto en la sección 440.”

Sotero Cortés Jiménez, el mismo nueve de julio de dos mil once, dijo ser originario y vecino del poblado de San Pedro, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo, tener de ocupación campesino, manifestando textualmente los siguientes hechos: “(...) *que no recuerda la fecha con exactitud, pero **al filo de las diecisiete horas del día, a su domicilio particular se constituyó el señor Celestino Gabino Brandi, quien es hermano del actual presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, entregándole la cantidad de dos mil quinientos pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y lo invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto;*** acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Celestino Gabino Brandi, emitiendo su voto en la sección 440.”

Lizeth Flores Higuierón, en la misma fecha y ante idéntico fedatario público de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dijo ser originaria y vecina del poblado de San Pedro, perteneciente al municipio de

Huazalingo, Hidalgo, que tiene como ocupación la de comerciante, manifestando textualmente los siguientes hechos: “(...) *que el sábado dos de julio de dos mil once, **aproximadamente al filo de las veinte horas del día, en el domicilio de sus padres se constituyó el señor Guadalupe Gabino Brandi, quien es hermano de Fermín Gabino Brandi, actual presidente municipal de Huazalingo, quien le entregó la cantidad de cinco mil pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto;*** acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometida por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Guadalupe Gabino Brandi, emitiendo su voto en la sección 440.”

Y, Rosa Méndez Hernández, en idéntica fecha y ante el mismo fedatario público, dijo ser originaria y vecina del poblado de San Pedro, perteneciente a Huazalingo, Hidalgo, dedicarse a las ocupaciones del hogar, manifestando los siguientes hechos: “(...) *que el sábado dos de julio de dos mil once, **aproximadamente al filo de las veintitrés horas del día, a su domicilio acudió el señor Eduardo Marcos Gabino, quien funge como dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, quien le entregó la cantidad de cinco mil pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la***

presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, la compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometida por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Eduardo Marcos Gabino, emitiendo su voto en la sección 440.”

Así las cosas, como puede apreciarse según se destacó con negrillas en los textos de cada una de las declaraciones, es evidente que se trata de una copia una de otra, o bien que los emitentes fueron previamente aleccionados sobre los hechos concretos que debían expresar ante el fedatario público, perdiéndose con ello la certeza de que se trate de eventos auténticos, y que en forma espontánea hayan acudido a manifestarlos los declarantes de mérito; siendo aplicables, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 256 de rubro “TESTIGOS SOSPECHOSOS”, y la diversa tesis de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA” que se han invocado con anterioridad dentro del presente punto considerativo, mismas que se deben tener por aquí insertas en obvio de innecesarias repeticiones.

De manera que, ante las razones que se han formulado por las que este Tribunal electoral les resta eficacia probatoria, aunado a que no hay otros medios de convicción que permitan corroborar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la irregularidad que, dice la coalición “Juntos Por Hidalgo”, ocurrió en

el poblado de San Pedro, por la compra del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional se halla impedido para tener por acreditada la aludida violación al principio de la libertad del voto en los sufragantes de dicha localidad.

SAN FRANCISCO

Así mismo manifestó en su demanda, la parte actora, que en la localidad de San Francisco, ocurrieron las irregularidades señaladas por los testigos ofrecidos en cuanto a ese lugar; de lo cual, este Tribunal Electoral deduce que los hechos consistieron en que Celestino Gabino Brandi hizo entrega de dinero a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; esto es, que en dicha localidad existió **compra del voto** para favorecer al mencionado instituto político.

Para apoyar su afirmación, aportó como medios de prueba las declaraciones rendidas por Felipe Chavarría Pérez y Santos Romero Ortiz; mismas que se emitieron el nueve de julio de dos mil once, ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Medios de convicción que tienen pleno valor probatorio únicamente respecto de la convicción que generan, en cuanto a que los testigos antes nombrados efectivamente acudieron el día en comento ante el fedatario público a manifestarle los hechos que desearon; sin embargo, respecto de la existencia de esos acontecimientos, su dicho tiene valor de indicio, pues no fueron eventos presenciados por el fedatario público, todo lo cual tiene apoyo en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, los datos generados por esos testimonios rendidos ante notario público no crean convicción en este Tribunal Estatal Electoral, toda vez que –tal como ha ocurrido con las demás declaraciones que se han valorado ya en la presente ejecutoria– en función de la actividad que cada uno de ellos realiza, resulta extraño que el mismo día, en forma consecutiva, hayan acudido ante un mismo fedatario público a referir hechos acaecidos casi una semana

antes y que hayan empleado prácticamente el mismo léxico, frases y orden de ideas al rendir su declaración, incluso la misma abreviatura del instituto político al que hacen referencia, y en la misma fracción de su testimonio, como se ilustra a continuación:

Felipe Chavarría Pérez, el nueve de julio de dos mil once, ante el notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dijo ser originario y vecino del poblado de San Francisco, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo, tener de ocupación albañil; y, señaló textualmente los siguientes hechos: *“(...) que el cuatro de junio del año en curso, **aproximadamente al filo de las dieciocho horas del día, el hermano del presidente municipal Celestino Gabino Brandi, le entregó la cantidad de un mil pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Celestino Gabino Brandi (...).**”*

Santos Romero Ortiz, el mismo nueve de julio de dos mil once, ante el ya multicitado notario público de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dijo ser originario y vecino del poblado de San Francisco, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo, tener de ocupación la de jornalero; y, señaló textualmente los siguientes

hechos: “(...) que el diez de junio del año en curso, **aproximadamente al filo de las veinte horas del día, el hermano del presidente municipal Celestino Gabino Brandi, le entregó la cantidad de dos mil pesos, a cambio de que votará por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Celestino Gabino Brandi (...).**”

Y, este Tribunal Electoral –al analizar el contenido de los testimonios notariales que obran en autos– advierte que María Porfiria Mateo Hernández, en idéntica fecha y ante el multicitado fedatario público de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dijo ser vecina del poblado de San Francisco, dedicada a las ocupaciones del hogar, expresando textualmente los siguientes hechos: “(...) que el sábado dos de julio del año en curso, **aproximadamente al filo de las diez horas del día, el hermano del presidente municipal Celestino Gabino Brandi, le entregó la cantidad de un mil pesos, y le ofreció beca para sus hijos, a cambio de que votara por el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que, haciendo labor de convencimiento, dialogó brevemente y**

la invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad antes mencionada a cambio de que emitirá su voto a favor del candidato antes mencionado, haciéndole saber que el señor Héctor Martínez Galindo, sería el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del señor Celestino Gabino Brandi (...).”

De la transcripción a las declaraciones de María Porfiria Mateo Hernández, Santos Romero Ortiz y Felipe Chavarría Pérez, se puede apreciar que es prácticamente una copia una de otra, lo cual genera la sospecha de que se trata de testigos aleccionados, como ya se ha indicado con anterioridad, que por esa particularidad generan que su dicho no cree convicción en este órgano jurisdiccional, máxime que no está vinculada su respectiva declaración con otros medios de prueba en idéntico sentido en cuanto a la esencia de la irregularidad aducida por la parte actora; siendo de aplicación, también en cuanto a esas declaraciones, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 256 de rubro “TESTIGOS SOSPECHOSOS”, y la diversa tesis de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA” que se han invocado con anterioridad dentro del presente punto considerativo, mismas que se deben tener por aquí insertas en obvio de innecesarias repeticiones.

De acuerdo con los hechos y agravios expuestos por la parte demandante, en la localidad de San Francisco, el tres de julio de dos mil once, el candidato Héctor Martínez Galindo, candidato a la presidencia municipal en la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, efectuó **compra del voto**.

Sin embargo esa afirmación no encuentra sustento probatorio en ningún medio de convicción, de los ofertados por la parte actora, y si bien aduce que ofrece diversos testimonios notariales, fotografías y un video, sin embargo esos hechos son para demostrar la conducta irregular en diversas circunstancias de lugar, es decir en la localidad de Tlamamala, por lo cual no son medios de convicción susceptibles de sustentar el hecho aducido respecto a la localidad de San Francisco. Y, para acreditar la conducta referida, pero ocurrida en la localidad que nos ocupa, no obra ningún medio de convicción, por lo cual no se puede tener por cierta la irregularidad aducida en ese espacio geográfico.

En otro tenor, respecto a la violación al principio de libertad del sufragio, aduce la coalición “Juntos Por Hidalgo” que, en la localidad de San Francisco, **el candidato a síndico se instaló cerca de las casillas**; sin embargo tal aseveración, que de ser cierta constituiría una irregularidad que se traduciría en presión hacia los sufragantes, no está demostrada pues ningún medio de convicción obra al respecto, lo cual impide a este Tribunal Electoral tener por actualizada la hipótesis legal de “irregularidad grave” a que se refiere el artículo 41, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia.

A ello se suma que, el propio demandante es ambiguo en su exposición de ese hecho, pues refiere que la presencia del candidato a síndico ocurrió “por un largo tiempo”, expresión que no indica el periodo aproximado que considera con esa connotación, o bien si esa presencia del candidato en comento fue después del cierre de la votación o mientras ésta se recepcionaba, cuántos electores acudieron a votar durante la permanencia del candidato a síndico en las casillas, y tampoco precisa si quien desplegó tal conducta fue el candidato propietario o suplente.

En consecuencia, no se puede tener por cierta la irregularidad en comento, pues además de la ambigüedad de los hechos expuestos por la parte demandante, no se cuenta con ningún medio de convicción al respecto.

CHIATIPAN

Aduce la demandante que en esa localidad ocurrieron las irregularidades que se desprenden de los testimonios rendidos ante notario público; de lo cual, este Tribunal Electoral deduce que la irregularidad de que se duele la impetrante es que, en esa localidad, Mily Martínez Galindo, hermana del candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como el propio candidato Héctor de los mismos apellidos, incurrieron en la **compra de votos** a favor del referido instituto político.

Ofrece como pruebas de su parte las declaraciones rendidas ante notario público, a cargo de Petra Sebastián Antonio y Ernesto Vargas Santos; mismas que se emitieron el ocho de julio de dos mil once, ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Medios de convicción que tienen pleno valor probatorio únicamente respecto de la convicción que generan, en cuanto a que los testigos antes nombrados efectivamente acudieron el día en comento ante el fedatario público a manifestarle los hechos que desearon; sin embargo, respecto de la existencia de esos acontecimientos, su dicho tiene valor de indicio, pues no fueron eventos presenciados por el fedatario público, todo lo cual tiene apoyo en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la información contenida en esos testimonios rendidos ante notario público no crea convicción en este Tribunal Estatal Electoral, toda vez que –tal como ha ocurrido con las demás declaraciones que se han valorado ya en la presente ejecutoria– en función de la actividad que cada uno de ellos realiza, resulta extraño que el mismo día, en forma consecutiva, hayan acudido ante un mismo fedatario público a referir hechos acaecidos casi una semana antes y que hayan empleado prácticamente el mismo léxico, frases y orden de ideas al rendir su declaración, incluso la misma abreviatura del instituto político al que hacen referencia, y en la misma fracción de su testimonio, como se ilustra a continuación:

Petra Sebastián Antonio, el ocho de julio de dos mil once, ante el notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dijo ser originaria y vecina del poblado de Chiatipan, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hidalgo, tener de ocupación la atención del hogar; y, señaló textualmente los siguientes hechos: *“(...) que el día viernes primero de julio del año dos mil once, **aproximadamente al filo de las diez horas del día, se encontró en la plaza principal de Huazalingo, Hidalgo, con el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que dialogó brevemente y la invitó a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad de quinientos pesos a cambio de que emitirá su voto a favor de él mismo, haciéndole saber el señor Héctor Martínez Galindo, que él será el próximo presidente municipal puesto que tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, la compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometida por la cantidad de recurso económico que recibió de manos del candidato antes mencionado.**”*

Y, Ernesto Vargas Santos, el mismo día y ante idéntico fedatario público de Huejutla de Reyes, Hidalgo, manifestó ser originario y vecino del poblado de Chiatipan, teniendo como ocupación la de jornalero, y expresando textualmente lo siguiente: *“(...) que el jueves treinta de junio del año dos mil once, **aproximadamente al filo de las veintitrés horas del día, a su domicilio se constituyó Mily Martínez Galindo para invitarlo a sufragar por su hermano, el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que dialogó brevemente y la invitó a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad***

de quinientos pesos a cambio de que emitirá su voto a favor de su hermano; acto seguido, el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad que recibió de manos de la señora Mili Martínez Galindo, hermana del candidato antes mencionado, emitiendo su voto en la sección 435”

De la transcripción a las declaraciones de Petra Sebastián Antonio y Ernesto Vargas Santos, se puede apreciar que ambos se conducen en forma muy similar y empleando la misma abreviatura en idéntica fracción de su relato, lo cual genera la sospecha de que se trata de testigos aleccionados que, por esa particularidad generan que su dicho no cree convicción en este órgano jurisdiccional, máxime que no está vinculada su respectiva declaración con otros medios de prueba en idéntico sentido en cuanto a la esencia de la irregularidad aducida por la parte actora; siendo de aplicación, también en cuanto a esas declaraciones, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 256 de rubro “TESTIGOS SOSPECHOSOS”, y la diversa tesis de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA” que se han invocado con anterioridad dentro del presente punto considerativo, mismas que se deben tener por aquí insertas en obvio de innecesarias repeticiones.

A lo anterior se suma que, este Tribunal Electoral no cuenta con otros elementos de convicción, de distinta naturaleza, que apoyen las versiones de Petra Sebastián Antonio y Ernesto Vargas Santos, para tener por cierto que en la localidad de Chiatipan existió compra del voto; luego entonces, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se cuenta con elementos eficaces de prueba para tener por cierta la irregularidad aducida por la parte actora.

Si bien la demandante no expresa con claridad que, en esa localidad, se haya llevado a cabo **promoción del voto** a favor del Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo prohibido por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo de un estudio integral de sus motivos de disenso sí se desprenden argumentos vinculados a esa irregularidad, en diversas comunidades o localidades que conforman el municipio de Huazalingo, Hidalgo.

Y, respecto a la localidad de Chiatipan, en autos obra únicamente la declaración rendida por Ernesto Vargas Santos, ante el notario público número dos, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, licenciado Arturo Durán Rocha; manifestación que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero sólo en cuanto a la certeza que se tiene en el sentido de que, efectivamente, Ernesto Vargas Santos compareció ante ese fedatario público a manifestar algunos hechos. Sin embargo, respecto de que éstos se hayan llevado a cabo conforme lo dicho por el antes nombrado, ese medio de convicción tiene valor indiciario, pues al notario público en comento no le consta el suceso narrado por el declarante.

Ahora bien, pese a lo anterior, la eficacia demostrativa de esa probanza es insuficiente para tener por ciertos los hechos que se alegan, ya que de lo manifestado el ocho de julio de dos mil once por Ernesto Vargas Santos, se desprende textualmente lo siguiente:

“Que tiene su domicilio en el poblado de Chiatipan, y que el jueves treinta de junio de dos mil once, aproximadamente al filo de las veintitrés horas del día, a su domicilio se constituyó la señora Mily Martínez Galindo, para invitarlo a sufragar por su hermano, el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que dialogó brevemente y la invitó a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad de quinientos pesos a cambio de que emitirá su voto a favor de su hermano; acto seguido, el día tres del mes de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad que recibió de manos de la

*señora Mily Martínez Galindo, hermana del candidato antes mencionado; emitiendo su voto en la sección 0435.
Que ...es jornalero, de paso por esta ciudad”*

Así, puede apreciarse con gran claridad que –tal como ha ocurrido con los atestes valorados con anterioridad dentro del presente punto considerativo– lo señalado por Ernesto Vargas Santos no adquiere eficacia demostrativa para tener por cierto que, dentro del tiempo prohibido por la ley de la materia, existió promoción del voto, casa por casa, en la localidad de Chiatipan, porque por un lado, los hechos que se desprenden de esa declaración, no tienen apoyo en otros medios de convicción que permitan a este órgano de impartición de justicia electoral, tener la plena certeza de que dicha irregularidad se repitió en ese espacio geográfico, por lo cual en todo caso sólo se cuenta con un indicio de que a una persona (Ernesto Vargas Santos) le fue solicitado su voto fuera del periodo permitido para ello.

Pero además, lo declarado por ese manifestante no se tiene la certeza plena de que, los hechos aducidos se apeguen a la realidad, ya que no está justificada la razón por la cual Ernesto Vargas Santos, siendo residente de Huazalingo, Hidalgo, acudió precisamente al mismo fedatario público que los demás declarantes –cuyo dicho ya ha sido valorado– el ocho de julio de dos mil once a emitir su ateste, pues no se justifica la razón por la cual en esas circunstancias de tiempo, el manifestante acudió a rendir su testimonio. En tal virtud, para que este Tribunal estuviera en posibilidades de dar crédito a lo declarado por Ernesto Vargas Santos, sería necesario contar con otros medios de convicción que corroboraran la información por él proporcionada, no obstante al efecto fue omisa la coalición demandante, y por ende no se puede tener por cierta la irregularidad que se dijo cometida en la localidad de Chiatipan.

SAN JUAN

Si bien la parte actora que en la localidad de San Juan se incurrió en **compra del voto** por parte de un grupo de personas,

entre ellas Emigdia Martínez Galindo, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Obra en autos la declaración de Santos Bonifacio García García rendida ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo; medio de convicción que tiene pleno valor probatorio únicamente respecto de la convicción que genera, en cuanto a que el testigo antes nombrado efectivamente acudió el día en comento ante el fedatario público a manifestarle los hechos que deseó; sin embargo, respecto de la existencia de esos acontecimientos, su dicho tiene valor de indicio, pues no fue un evento presenciado por el fedatario público, todo lo cual tiene apoyo en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Santos Bonifacio García García dijo ser originario y vecino de San Juan, de ocupación jornalero, exponiendo los siguientes hechos: *“...que el sábado dos de julio del año en curso, ...me encontré un grupo de personas desconocidas, únicamente identifiqué a la ciudadana Emigdia Martínez Galindo, quien me saludó y platicó conmigo haciéndome la invitación para que participara en el partido que representa, y que es el PRD Partido de la Revolución Democrática, para que el día de la elección vote por su hermano Héctor Martínez Galindo y que de esta manera continuaríamos con los apoyos que nos dan como son procampo, oportunidades, despensa alimenticia, por otra parte nos daría quinientos pesos para que votáramos por el Partido del PRD, y que de no ser así, que no va a haber más apoyo, y que si juntábamos más personas al igual les darían quinientos pesos para que emitan el voto a favor del PRD el día de la elección, motivo por el cual el día de la elección emití mi voto a favor del PRD Partido de la Revolución Democrática en razón del compromiso que adquirí al recibir el recurso mencionado.”*

Y, si bien esa declaración tiene valor de indicio en cuanto a los hechos en ella narrados, sin embargo no adquiere eficacia probatoria

en este órgano jurisdiccional toda vez que no está apoyado en otros medios de convicción que, con claridad, indiquen que varias personas, entre ellas Emigdia Martínez Galindo, hayan comprado el voto a personas de la localidad de San Juan, o bien que hayan ofrecido la cotinuidad de apoyos a sufragantes de esa localidad; ante esa circunstancia, constituye prueba singular, y ésta es insuficiente para tener por acreditada la afirmación formulada por la parte demandante.

SANTA MARÍA

A decir de la parte actora, en esa localidad existió **compra del voto**, pero no precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en que debe ubicarse la irregularidad aducida; antes bien, se limita a referir que ello se acredita con las declaraciones de Gonzalo Andrade Pedro, Pablo Tomás Martínez y Apolonio Manuel Andrade.

De tales manifestaciones, sólo es susceptible de tomarse en consideración en este apartado el ateste del segundo de los nombrados, toda vez que las manifestaciones de Gonzalo Andrade Pedro y Apolonio Manuel Andrade no forman convicción en este órgano jurisdiccional, tal como se ha puesto de manifiesto en el estudio que se realizó, respecto de la injerencia de funcionarios municipales en el proceso electoral.

Y, tocante a lo declarado por Pablo Tomás Martínez, emitió su ateste ante el notario público número dos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Arturo Durán Rocha; testigo cuya manifestación –como ha ocurrido con los demás testimonios dentro del considerando que nos ocupa– tiene pleno valor probatorio sólo respecto a la certeza de que Pablo Tomás Martínez acudió ante el fedatario público en comento, sin embargo respecto de los hechos narrados tiene valor indiciario pues no le constaron por sí mismo al notario referido; lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a esa declaración de Pablo Tomás Martínez se desprende textualmente: *“que es originario y vecino del poblado de Santa María, ...de ocupación jornalero, de paso por esta ciudad (Huejutla de Reyes, Hidalgo); que el sábado dos de julio del año dos mil once, aproximadamente al filo de las veinte horas del día, cuando se dirigía por el camino de Huazalingo hacia San Juan, (...) se encontró con el señor Héctor Martínez Galindo, siendo éste candidato a la presidencia municipal de Huazalingo, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, persona con la que dialogó brevemente y lo invitó y persuadió a sufragar por el P.R.D., entregándole la cantidad de un mil pesos, a cambio de que emitirá su voto a favor de él mismo, haciéndole saber que él sería el próximo presidente municipal, pues tiene los recursos económicos necesarios para tal efecto; acto seguido, el día tres de julio del año en curso, siendo el día de las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, el compareciente manifiesta que concurrió a emitir su voto a favor de Héctor Martínez Galindo, por verse comprometido por la cantidad que recibió de manos del candidato antes mencionado, emitiendo su voto en la sección 436.”*

Por consiguiente, tal como ocurrió con el testimonio de Elvira Santander Sebastián –en la localidad de San Juan– no se cuenta con otros elementos de convicción, de diversa naturaleza, que permitan a este órgano jurisdiccional tener por ciertas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en que, dice Pablo Tomás Martínez, le fue comprado su voto; esto es, no se cuenta con otros medios de convicción, probatoriamente eficaces, que demuestren que previo al día de la elección, o el mismo tres de julio de dos mil once, el candidato del partido de la Revolución Democrática haya estado entregando cantidad alguna para comprar el voto de los sufragantes.

Por consiguiente, se trata de una prueba aislada, sin confirmación comprobada y apoyada en otros medios de convicción que, por tal circunstancia, resulta insuficiente para tener por acreditada la ambigua aseveración de la parte actora en que, aduce,

existió compra del voto en los sufragantes del poblado de Santa María.

Como síntesis de todo lo señalado en el presente punto considerativo, al no contarse con medios de prueba que demuestren eficazmente los siguientes puntos:

- Que haya existido injerencia de funcionarios del ayuntamiento de Huazalingo, en la campaña electoral y el día de la elección, para favorecer al Partido de la Revolución Democrática.
- Que se haya quebrantado el principio de equidad en la contienda, por haberse promocionado el voto a favor de ese instituto político dentro del periodo prohibido por la Ley Electoral.
- Que se haya efectuado la compra del voto en las localidades que pertenecen al municipio de Huazalingo, Hidalgo.

TLATZONCO

Aduce en su demanda, la coalición impetrante, que el Delegado de la localidad de Tlatzonco, realizó acarreo de gente a la casa de Petra Hernández Vargas, antes de que la ciudadanía emitiera su sufragio.

Irregularidad que no está demostrada, ya que en autos únicamente obra el escrito de protesta signado por Edgar Mejía Mejía, representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, ante la casilla 438 básica, quien refiere que el delegado de Tlatzonco realizaba acarreo de gente a casa de Petra Hernández Vargas; medio de convicción con valor de indicio, de conformidad con los numerales 15, fracción II, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la eficacia demostrativa de ese medio de prueba no es tal, que permita a este órgano jurisdiccional tener por acreditada la irregularidad aducida, pues no encuentra apoyo en

ningún otro medio de convicción que indique, como lo asevera la demandante, que ese delegado de Tlatzonco, hubiera realizado acarreo de gente previo a que ésta emitiera su sufragio; aunado a lo cual, se toma en consideración la deficiencia de los hechos expuestos en la demanda y lo asentado en el escrito de protesta en comento, pues no se precisa de qué manera se llevaba a cabo ese supuesto acarreo, con qué finalidad, a cuántos ciudadanos se llevó a casa de Petra Hernández Vargas, y en qué forma fue determinante esa irregularidad para el resultado de la votación.

Luego entonces, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal Electoral estima que la irregularidad invocada por la parte demandante, no es clara ni tiene apoyo suficiente en medios de convicción que la demuestren.

Por ende, devienen INFUNDADOS todos los motivos de disenso analizados en el inciso C, de los formulados por el representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en los que aduce que en autos obran medios de convicción que demostraban plenamente la existencia de diversas violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

D).- OTRAS VIOLACIONES

Así también la actora precisó en su demanda que, los días siete a diez de julio de dos mil once, un grupo de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, **permaneció frente a la casa de campaña, lo cual generó miedo en la ciudadanía.**

Sin embargo, en cuanto a ese hecho, por un lado tampoco se cumple la carga de la prueba; pero, más allá de esto, se trataría de hechos acaecidos después del día de la elección, por lo cual no constituyen un evento que sea susceptible de ponderarse para determinar o no la nulidad de una elección (siendo esa la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 41 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral), pues en los días señalados por la parte actora, los sufragantes de la localidad de Huazalingo ya emitieron su voto, y evidentemente los hechos que pudieran suceder con posterioridad al tres de julio de dos mil once, ninguna influencia podrían tener en hechos posteriores; por lo cual, deviene INOPERANTE ese argumento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral CONFIRMA los resultados de la votación recibida en ese municipio, así como concretamente en las casillas invocadas expresamente por la parte actora; se reitera la declaración de validez de la elección a renovación del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Miguel Angel Tapia Ortega, como representante propietario de la coalición actora “Juntos Por Hidalgo”; y, de Mily Martínez Galindo, como

representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

TERCERO.- Devienen INOPERANTES los motivos de disenso formulados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, respecto a la casilla 435 básica, analizada en el considerando séptimo, así como el motivo de inconformidad analizado en el inciso “D”, del considerando décimo; y, los demás conceptos de violación hechos valer por la parte demandante, devienen INFUNDADOS, dentro del presente juicio de inconformidad registrado con la clave JIN-26-CJPH-008/2011.

CUARTO.- Se CONFIRMAN los resultados de cómputo municipal de Huazalingo, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para la renovación del citado ayuntamiento, quienes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de la reforma publicada el seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.

